

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

RU: 2130050

17 NOVIEMBRE 2025 02:30 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA Período Anual de Sesiones 2025-2026

Señor presidente:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República los Proyecto de Ley siguientes:

1. **Proyecto de Ley 07634/2023-CR**, Ley que Convierte la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Puno (ESFAP) en Universidad Nacional Del Folklore en Puno, cuya iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Jorge Luis Flores Ancachi del grupo parlamentario Acción Popular.
2. **Proyecto de Ley 08309/2023-CR**, Ley que proponen cambio de denominación del Instituto Superior de Música Público Acolla por Universidad Nacional de Música de Acolla (UNMA), cuya iniciativa legislativa fue presentada por la congresista Silva Emperatriz Robles Araujo del grupo parlamentario No Agrupados.
3. **Proyecto de Ley 08780/2024-CR**, Ley que convierte al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Chupa a Universidad Nacional de Quechua y Aymara de Chupa, cuya iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Wilson Rusbel Quispe Mamani del grupo parlamentario Juntos por el Perú - Voces del Pueblo.
4. **Proyecto de Ley 08809/2024-CR**, Ley que modifica la denominación del Instituto Superior de Música Público Acolla por el de Universidad Nacional de Música de Acolla, cuya iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Edgar Cornelio Reymundo Mercado del grupo parlamentario Bloque Democrático Popular.
5. **Proyecto de Ley 09873/2024-CR**, Ley que crea la Universidad Nacional de Majes, ubicado en el Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa, cuya iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Guido Bellido Ugarte del grupo parlamentario Podemos Perú.
6. **Proyecto de Ley 09874/2024-CR**, Ley que crea la Universidad Nacional Intercultural Minera de Espinar con sede en el Distrito de Yauri, Provincia de Espinar, Departamento de Cusco, cuya iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Guido Bellido Ugarte del grupo parlamentario Podemos Perú.
7. **Proyecto de Ley 09949/2024-CR**, Ley que crea la Universidad Nacional de America Ludovico Bertonio (UNALB) en la Provincia de Chucuito Juli, Departamento de Puno, cuya iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Guido Bellido Ugarte del grupo parlamentario Podemos Perú.
8. **Proyecto de Ley 10489/2024-CR**, Ley que crea las Universidades: "Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública Indoamérica de Trujillo; "Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública Tarapoto de San Martín"; y "Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública Barcia Boniffatti de Lima, cuya iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Alex Antonio Paredes Gonzales del grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

9. **Proyecto de Ley 10740/2024**, Ley que convierte al Instituto de Educación Superior Pedagógico de Educación Física de Lampa, a "Universidad Nacional de Ciencias de la Educación Física y Deporte - UNACEFD", en el distrito de Lampa - provincia de Lampa - departamento de Puno, cuya iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Wilson Rusbel Quispe Mamani del grupo parlamentario Juntos por el Perú - Voces del Pueblo.
10. **Proyecto de Ley 10935/2024-CR**, Ley que crea las Universidades: "Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública de Educación Física de Lampa"; "Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública Octavio Matta Contreras de Cutervo"; "Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública Sagrado Corazón de Jesús de Chiclayo" y "Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública José Antonio Encinas de Tumbes", cuya iniciativa legislativa fue presentada por el congresista, Alex Antonio Paredes Gonzales del grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional.
11. **Proyecto de Ley 11404/2024-CR**, Ley que Transforma el Centro de Altos Estudios Nacionales – EPG en Universidad Caen, cuya iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Luis Roberto Kamiche Morante del grupo parlamentario Alianza para el Progreso.
12. **Proyecto de Ley 11489/2024-CR**, Ley que Convierte a la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública de Juliaca, en Universidad Nacional Pedagógica Del Sur, cuya iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Waldemar José Cerrón Rojas del grupo parlamentario Perú Libre.
13. **Proyecto de Ley 11914/2024-CR**, Ley que crea la Universidad Nacional "David Sánchez Infante" con sede en el distrito de San Pedro de Lloc, Provincia De Pacasmayo, Departamento de La Libertad, cuya iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Segundo Teodomiro Quiroz Barboza del grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional.
14. **Proyecto de Ley 12004/2025-CR**, Ley que crea la Universidad Nacional de Educación Superior de Moquegua, cuya iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Jorge Samuel Coayla Juárez Coronado del grupo parlamentario Juntos por el Perú - Voces del Pueblo - Bloque Magisterial.
15. **Proyecto de Ley 12084/2025-CR**, Ley que crea la Universidad Nacional de Artes y Cultura "WAMANRRAZU" en Huancavelica, cuya iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Alfredo Pariona Sinche del grupo parlamentario Bancada Socialista.
16. **Proyecto de Ley 12415/2025-CR**, Ley que denomina Universidad Nacional de Música "Francisco Pérez Anampa" de Ica, a la Escuela Superior de Música Pública "Francisco Pérez Anampa" de Ica, cuya iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Raúl Huamán Coronado del grupo parlamentario Fuerza de Popular.
17. **Proyecto de Ley 12416/2025-CR**, Ley que denomina Universidad Nacional de Bellas Artes "Sérvulo Gutiérrez Alarcón" de Ica a la Escuela Superior de Formación Artística Pública "Sérvulo Gutiérrez Alarcón" De Ica, cuya iniciativa legislativa fue presentada por el congresista Raúl Huamán Coronado del grupo parlamentario Fuerza Popular.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República acordó por **UNANIMIDAD**, con la dispensa del trámite de aprobación del acta para proceder a ejecutar los acuerdos, en su Décimo Octava Sesión Extraordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2025, proponer la INHIBICIÓN de los proyectos de ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR. Votaron a favor los congresistas Soto Reyes, Alejandro; Doroteo Carbajo, Raúl Felipe; Castillo Rivas, Eduardo Enrique; Acuña Peralta, Segundo Héctor; Amuruz Dulanto, Yessica Rosselli; Bazán Calderón, Diego Alonso Fernando; Calle Lobatón, Digna; Chirinos Venegas, Patricia Rosa; Ciccía Vásquez, Miguel Ángel; Cortez Aguirre, Isabel; Espinoza Vargas, Jhaec Darwin; Flores Ancachi, Jorge Luis; Heidinger Ballesteros, Nelcy Lidia; Infantes Castañeda, Mery Eliana; Jiménez Heredia, David Julio; Monteza Facho, Silvia María; Palacios Huamán, Margot; Ramírez García, Tania Estefany; Reymundo Mercado, Edgard Cornelio; Robles Araujo, Silvana Emperatriz; Salhuana Cavides, Eduardo; Santisteban Suclupe, Magally; Tacuri Valdivia, Germán Adolfo; Valer Pinto, Héctor; Varas Meléndez, Elías Marcial; y Zea Choquechambi, Oscar.

1. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

Los proyectos de ley fueron presentados al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso de la República e ingresados a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República. A continuación, se detalla la situación procesal de las iniciativas acumuladas en la Tabla:

Tabla 1
Proyectos de Ley: situación procesal

N°	Proyectos de Ley	Presentación	Ingreso a la Comisión	Decretado a Comisiones	
				Primera	Segunda
1	7634/2023-CR	18/04/2024	22/04/2024	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación Juventud y Deporte
2	8309/2023-CR	03/07/2024	03/07/2024	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación Juventud y Deporte
3	8780/2024-CR	03/09/2024	04/09/2024	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación Juventud y Deporte
4	8809/2024-CR	05/09/2024	06/09/2024	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación, Juventud y Deporte
5	09873/2024-CR	09/01/2025	10/01/2025	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación, Juventud y Deporte
6	09874/2024-CR	09/01/2025	10/01/2025	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación, Juventud y Deporte
7	09949/2024-CR	15/01/2025	16/01/2025	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación, Juventud y Deporte
8	10489/2024-CR	11/03/2025	12/03/2025	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación, Juventud y Deporte
9	10740/2024-CR	07/04/2025	07/04/2025	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación Juventud y Deporte

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

10	10935/2024-CR	28/04/2025	29/04/2025	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación, Juventud y Deporte
11	11404/2024-CR	02/06/2025	03/06/2025	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación Juventud y Deporte
12	11489/2024-CR	06/06/2025	09/06/2025	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación Juventud y Deporte
13	11914/2024-CR	14/07/2025	14/06/2025	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación Juventud y Deporte
14	12004/2025-CR	04/08/2025	05/08/2025	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación Juventud y Deporte
15	12084/2025-CR	13/08/2025	13/08/2025	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación, Juventud y Deporte
16	12415/2025-CR	15/09/2025	16/09/2025	Educación Juventud y Deporte	Presupuesto y Cuenta General de la República
17	12416/2025-CR	15/09/2025	17/09/2025	Educación Juventud y Deporte	Presupuesto y Cuenta General de la República

Fuente: Proyectos de Ley.

Elaboración: Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

1.2. Antecedentes parlamentarios a la propuesta legislativa para que se cree Universidades.

a) Ley 32461, Ley que crea Universidades Nacionales en los departamentos de Amazonas, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Ica, Junín, Lambayeque, Lima, Moquegua, Puno, San Martín, La Libertad y Ucayali

Artículo 1. Creación de veinte universidades nacionales

Se crean veinte universidades nacionales con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía académica, administrativa, económica y financiera; dedicada a la investigación científica y tecnológica, formación profesional y difusión cultural, conforme a la Ley 30220, Ley Universitaria, y la Ley 28044, Ley General de Educación.

Estas son las siguientes:

- Universidad Nacional Amazónica de Sandia (UNAS), con sede en la provincia de Sandia del departamento de Puno.*
- Universidad Nacional Autónoma Bicentenario del Perú Parinacochas, Coracora (UNABIP), con sede en el distrito de Coracora de la provincia de Parinacochas del departamento de Ayacucho.*
- Universidad Nacional Autónoma de Camaná, con sede en la provincia de Camaná del departamento de Arequipa.*
- Universidad Nacional Autónoma de Chiclayo, con sede en la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque.*
- Universidad Nacional Autónoma de Olmos, con sede en el distrito de Olmos de la provincia de Lambayeque del departamento de Lambayeque.*
- Universidad Nacional Autónoma de Padre Abad de Ucayali, con sede en el distrito de Boquerón de la provincia Padre Abad del departamento de Ucayali.*
- Universidad Nacional Chiriguana de Huancané, con sede en la provincia de Huancané del departamento de Puno.*
- Universidad Nacional de Ayaviri (UNAY), con sede en el distrito de Ayaviri de la provincia de Melgar del departamento de Puno.*
- Universidad Nacional de Chincheros, con sede en la provincia de Chincheros del departamento de Apurímac.*
- Universidad Nacional de Chumbivilcas, con sede en el distrito de Santo Tomás de la provincia de Chumbivilcas del departamento de Cusco.*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

- k. *Universidad Nacional de Jauja, con sede en el distrito de Huertas de la provincia de Jauja del departamento de Junín.*
- l. *Universidad Nacional de Nasca (UNASCA), con sede en el distrito de Nasca de la provincia de Nasca del departamento de Ica.*
- m. *Universidad Nacional Intercultural de Pangoa (UNIP), con sede en el distrito de Pangoa de la provincia de Satipo del departamento de Junín.*
- n. *Universidad Nacional Juan Vélaz de Córdova de Moquegua, con sede en el distrito de Ilo de la provincia de Ilo del departamento de Moquegua.*
- ñ. *Universidad Nacional Pedro Vilcapaza de Azángaro (UNAPEV), con sede en la provincia de Azángaro del departamento de Puno.*
- o. *Universidad Nacional Tecnológica de Utcubamba, con sede en la provincia de Utcubamba del departamento de Amazonas.*
- p. *Universidad Nacional Tecnológica del Alto Mayo, con sede en el distrito de Soritor de la provincia de Moyobamba del departamento de San Martín.*
- q. *Universidad Nacional Tecnológica Nuevo Occoro, con sede en el distrito de Nuevo Occoro de la provincia de Huancavelica del departamento de Huancavelica.*
- r. *Universidad Nacional Tecnológica La Esperanza, con sede en el distrito La Esperanza de la provincia de Trujillo del departamento de La Libertad.*
- s. *Universidad Nacional Científica y Tecnológica del Ejército Peruano (UNCITEP), con sede en el distrito de Santiago de Surco de la provincia de Lima del departamento de Lima*

Artículo 2. Finalidad de las universidades

Son fines de las veinte universidades nacionales creadas en el artículo 1, lo establecido en la Ley 30220, Ley Universitaria, y la Ley 28044, Ley General de Educación.

Artículo 3. Régimen académico

Las universidades nacionales creadas en el artículo 1 contarán con los departamentos académicos, escuelas profesionales, unidades de investigación y unidades de postgrado que son aprobados al momento de establecer su régimen académico.

Artículo 4. Carreras profesionales

- 4.1. *Las universidades nacionales creadas en el artículo 1 ofrecen las siguientes carreras profesionales vinculadas a la oferta educativa en atención a la demanda laboral local, regional, nacional e internacional que establezcan las respectivas comisiones organizadoras:*

(...)

k) Universidad Nacional de Jauja

- *Ingeniería Civil*
- *Medicina Humana*
- *Obstetricia*
- *Ingeniería de Recursos Hídricos*
- *Ingeniería Ambiental*
- *Economía*
- *Turismo*
- *Derecho*
- *Medicina Veterinaria*

(...)

m) Universidad Nacional Intercultural de Pangoa (UNIP)

- *Pedagogía Intercultural*
- *Ingeniería Civil*
- *Ingeniería Eléctrica*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

- **Ingeniería Agrícola**
- **Ingeniería de Germoplasma Andino y Amazónico**
- **Ciencias Biológicas**
- **Medicina Tropical**
- **Contabilidad**
- **Turismo**

(...)

- 4.2. *Las universidades pueden ampliar su oferta educativa de acuerdo con las necesidades locales, regionales y nacionales, considerando el cierre de brechas con el fin de elevar la competitividad de la región y el país, en conformidad a los estándares establecidos por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).*

Artículo 5. Autorización

Se autoriza al Ministerio de Educación, al Ministerio de Economía y Finanzas, a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales a priorizar inversiones en las universidades públicas creadas por la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Pliego presupuestal

Las universidades nacionales creadas en la presente ley se constituyen como pliego presupuestal de forma individual y se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que transfiera las partidas presupuestales con cargo al presupuesto institucional del pliego 10 Ministerio de Educación.

SEGUNDA. Financiamiento

El funcionamiento e implementación de las universidades creadas por la presente ley se realizan con recursos propios, donaciones y legados, recursos del canon, y los recursos necesarios y progresivos que debe presupuestar el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las municipalidades provinciales y municipalidades distritales de cada jurisdicción, con cargo al presupuesto para el ejercicio fiscal del año siguiente a la aprobación de la presente ley, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento por acción u omisión.

TERCERA. Comisión organizadora

El Ministerio de Educación dentro de un plazo máximo de sesenta días calendario dispone la conformación de las comisiones organizadoras respectivas, bajo responsabilidad. Las comisiones organizadoras están integradas por tres profesores académicos de reconocido prestigio, conforme al artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Las comisiones organizadoras presentan su cronograma de actividades ante la Dirección General de Educación Superior Universitaria (DIGESU) del Ministerio de Educación, que los fiscaliza semestralmente bajo responsabilidad.

CUARTA. Licenciamiento

Las universidades creadas por la presente ley se adecúan a los lineamientos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, con fines de licenciamiento.

Ley 32458, Ley que crea la Universidad Nacional de Educación Superior Pedagógica de Arequipa (UESPA):

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto crear la Universidad Nacional de Educación Superior Pedagógica de Arequipa (UESPA) sobre la base de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Arequipa (EESPPA), a fin de garantizar el derecho a la educación superior y a la formación profesional de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo con las necesidades del país.

Artículo 2. Creación de la Universidad Nacional de Educación Superior Pedagógica de Arequipa

Se crea la Universidad Nacional de Educación Superior Pedagógica de Arequipa sobre la base de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Arequipa, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía académica, administrativa y financiera, conforme lo dispone la Ley 30220, Ley Universitaria. La Universidad Nacional de Educación Superior Pedagógica de Arequipa se crea como pliego presupuestal.

Artículo 3. Adecuación

La Universidad Nacional de Educación Superior Pedagógica de Arequipa adecúa su estatuto y órganos de gobierno a las disposiciones de la Ley 30220, Ley Universitaria, bajo la supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Artículo 4. Inscripción de grados y títulos

La Universidad Nacional de Educación Superior Pedagógica de Arequipa realiza sus actividades académicas en diversas especialidades y modalidades, confiriendo el grado académico de bachiller, título profesional de licenciado y posgrado de las carreras profesionales y especialidades que confería la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Arequipa, los cuales son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). Asimismo, tiene la facultad de ofrecer los grados académicos de maestro y doctor en las carreras y especialidades previamente acreditadas ante la SUNEDU, así como mediante convenios de cooperación nacional e internacional.

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Arequipa y, de ser necesario, con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Plazo de adecuación de los docentes

Se establece el plazo de cinco años para la adecuación de los docentes de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Arequipa, dispuesto en la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, plazo que debe contarse a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicable también a los docentes de la Universidad Nacional de Educación Superior Pedagógica de Arequipa.

SEGUNDA. Conformación de la comisión organizadora

El Ministerio de Educación, de conformidad con sus atribuciones y competencias, constituye la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Educación Superior Pedagógica de Arequipa, la cual debe estar conformada por tres académicos de reconocido prestigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria, manteniendo los órganos de gobierno de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Arequipa hasta el final de su mandato.

Ley 32420 , Ley que denomina Universidad Nacional Luis Duncker Lavalle de Arequipa al Conservatorio Regional de Música Luis Duncker Lavalle, Universidad Nacional de Ballet, a la Escuela Nacional Superior de Ballet y Universidad Nacional de Música Theodoro Valcárcel Caballero de Puno a la especialidad de música de la Escuela Superior de Formación Artística Publica de Puno:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

Artículo 1. Denominación

Se denomina Universidad Nacional Luis Duncker Lavalle de Arequipa al Conservatorio Regional de Música Luis Duncker Lavalle, la cual cuenta con las carreras profesionales y especialidades que actualmente oferta; se denomina Universidad Nacional de Ballet a la Escuela Nacional Superior de Ballet, la cual cuenta con las carreras profesionales y especialidades que actualmente oferta; y se denomina Universidad Nacional de Música Theodoro Valcárcel Caballero de Puno a la especialidad de música de la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Puno, la cual cuenta con las carreras profesionales y especialidades que actualmente oferta; con arreglo a la Ley 30220, Ley Universitaria.

Artículo 2. Expedición e inscripción de grados y títulos

La Universidad Nacional Luis Duncker Lavalle de Arequipa, la Universidad Nacional de Ballet y la Universidad Nacional de Música Theodoro Valcárcel Caballero de Puno continúan con las actividades académicas de las diversas especialidades y modalidades, confirmando el grado académico de bachiller y el título profesional de licenciado en las carreras profesionales y especialidades con las que actualmente cuentan las referidas instituciones educativas, los cuales son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu).

Artículo 3. Presupuesto

La Universidad Nacional Luis Duncker Lavalle de Arequipa, la Universidad Nacional de Ballet y la Universidad Nacional de Música Theodoro Valcárcel Caballero de Puno continúan funcionando con el presupuesto que se le asigna actualmente a cada institución educativa que les dio origen.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de estatuto y órganos

La Universidad Nacional Luis Duncker Lavalle de Arequipa, la Universidad Nacional de Ballet y la especialidad de música de la Universidad Nacional de Música Theodoro Valcárcel Caballero de Puno adecúan sus estatutos y órganos de gobierno conforme con lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria. El Ministerio de Educación, a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), se encarga de la elaboración de la guía de adecuación respectiva.

SEGUNDA. Plazo de adecuación de los docentes de la Universidad Nacional Luis Duncker Lavalle de Arequipa, de la Universidad Nacional de Ballet y de la especialidad de música de la Universidad Nacional de Música Theodoro Valcárcel Caballero de Puno

El plazo de cinco años establecido en la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, debe ser contabilizado para los docentes de la Universidad Nacional Luis Duncker Lavalle de Arequipa, de la Universidad Nacional de Ballet y de la especialidad de música de la Universidad Nacional de Música Theodoro Valcárcel Caballero de Puno, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

TERCERA. Conformación de comisión organizadora

El Ministerio de Educación (Minedu) designa a los integrantes de la comisión organizadora de la Universidad Nacional Luis Duncker Lavalle de Arequipa, de la Universidad Nacional de Ballet y de la Universidad Nacional de Música Theodoro Valcárcel Caballero de Puno. Para ello, la comunidad académica, integrada por docentes y alumnos, propone al Minedu una relación de seis personas para que de esta designe un mínimo de dos integrantes para la comisión organizadora, quienes están exceptuados de lo dispuesto en los párrafos 61.2 y 61.3 del artículo 61 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de la tercera disposición complementaria final de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica la tercera disposición complementaria final de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

TERCERA. Títulos y grados otorgados por instituciones y escuelas de educación superior Las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, la Escuela de Salud Pública del Perú, el Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN), la Academia Diplomática del Perú, el Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico, la Escuela Nacional de Marina Mercante Almirante Miguel Grau, la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Mario Urteaga Alvarado de Cajamarca, la Escuela Superior de Formación Artística del distrito de San Pedro de Cajas, el Conservatorio Nacional de Música, el Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco, la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Áncash (ESFAP-ÁNCASH), la Escuela Superior de Arte Dramático Virgilio Rodríguez Nache, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Macedonio de la Torre, el Conservatorio Regional de Música del Norte Público Carlos Valderrama, la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Juliaca (ESFAP-Juliaca), la Escuela Superior de Formación Artística Pública Francisco Laso de Tacna, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Felipe Guamán Poma de Ayala de Ayacucho, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Condorcunca de Ayacucho, la Escuela Superior de Arte Pública Ignacio Merino de Piura, la Escuela Superior de Música Pública José María Valle Riestra Piura, el Instituto Superior de Música Público Leandro Alviña Miranda del Cusco, la Escuela Superior de Música Pública Francisco Pérez Anampa y la Escuela Superior de Formación Artística Sérvulo Gutiérrez Alarcón de Ica, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Pilcuyo-Ilave de Puno, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Ernesto López Mindreau, la Escuela Superior de Formación Artística Conservatorio de Lima Josafat Roel Pineda, el Instituto Superior de Música Público Acolla-JaujaJunín y la Escuela Superior de Formación Artística Pública Carlos Baca Flor de Arequipa a la que se denomina Escuela Nacional de Arte Carlos Baca Flor de Arequipa, el Instituto Científico y Tecnológico del Ejército (ICTE), la Facultad de Filosofía Redemptoris Mater y la Facultad de Teología Redemptoris Mater mantienen el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por las leyes que los rigen. Tienen los deberes y derechos que confiere la presente Ley para otorgar en nombre de la Nación el grado de bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, que son válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado, y gozan de las exoneraciones y estímulos de las universidades en los términos de la presente Ley. La Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP), organiza estudios de posgrado y otorga grados de maestro y doctor a nombre de la Nación, conforme a las disposiciones de la presente Ley; y con respecto al funcionamiento del sistema administrativo de gestión de recursos humanos se aplica lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Los grados académicos y títulos son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria para los fines pertinentes, bajo la responsabilidad del director general o de quien haga sus veces y tomando en cuenta la normativa que regula cada una de las instituciones educativas señaladas en el párrafo precedente".

Ley 32453, Ley de conversión de la Escuela Superior de Formación Artística Pública Eduardo Meza Saravia de Ucayali en Universidad Nacional de Formación Artística Eduardo Meza Saravia de Ucayali :

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto la conversión de la Escuela Superior de Formación Artística Pública Eduardo Meza Saravia de Ucayali en Universidad Nacional de Formación Artística

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

Eduardo Meza Saravia de Ucayali, la que contará con las carreras profesionales y especialidades que actualmente oferta dicha Escuela.

Artículo 2. Adecuación

La Universidad Nacional de Formación Artística Eduardo Meza Saravia de Ucayali adecúa su estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria, bajo el respeto irrestricto de las disposiciones legales que le confiere la autonomía y rango de universidad.

Artículo 3. De los grados y títulos

La Universidad Nacional de Formación Artística Eduardo Meza Saravia de Ucayali continúa expidiendo grados académicos de bachiller, licenciado y título profesional de acuerdo con las carreras profesionales con las que actualmente cuenta la Escuela Superior de Formación Artística Pública Eduardo Meza Saravia de Ucayali, los mismos que continúan con el proceso regular de inscripción ante el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Presupuesto

La Universidad Nacional de Formación Artística Eduardo Meza Saravia de Ucayali continúa funcionando con el presupuesto que le asigna actualmente el Estado a la Escuela Superior de Formación Artística Pública Eduardo Meza Saravia de Ucayali.

SEGUNDA. Plazo de adecuación de los docentes

Se dispone un plazo de cinco años establecido en la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, para la adecuación de los docentes de la Universidad Nacional de Formación Artística Eduardo Meza Saravia de Ucayali, el cual será contabilizado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

TERCERA. Conformación de la Comisión Organizadora

El Ministerio de Educación, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, designa a los integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Formación Artística Eduardo Meza Saravia de Ucayali, la cual está conformada por seis miembros elegidos por la comunidad académica, integrada por docentes y estudiantes de la mencionada universidad, de los cuales dos de sus integrantes se encuentran exceptuados de lo dispuesto en los numerales 61.2 y 61.3 del artículo 61 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Las iniciativas legislativas tienen como propósito de manera conjunta, fortalecer la oferta pública universitaria especializada en los campos pedagógico, artístico, tecnológico y deportivo, promoviendo la descentralización educativa y la pertinencia regional, mediante la conversión de instituciones de educación superior existentes en universidades públicas. Buscan descentralizar el acceso a la formación universitaria, otorgar autonomía académica a instituciones con trayectoria formativa y consolidar espacios regionales de investigación, innovación y desarrollo cultural, promoviendo la profesionalización en los campos de la música, la docencia, la educación física y las lenguas originarias quechua y aymara, contribuyendo así a la preservación del patrimonio cultural, la inclusión educativa y la articulación del conocimiento con las necesidades territoriales del país.

2.1. Proyecto de Ley 7634/2023-CR

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

Tiene como objeto crear la Universidad Nacional del Folklore en Puno, sobre la base de la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Puno (ESFAP), contando con un texto normativo con doce artículos, con los siguientes contenidos:

"LEY QUE CONVIERTE LA ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN ARTÍSTICA PÚBLICA DE PUNO (ESFAP) EN UNIVERSIDAD NACIONAL DEL FOLKLORE EN PUNO

Artículo 1. Creación de la Universidad Nacional del Folklore en Puno

Créase la Universidad Nacional del Folklore en Puno, en adelante denominada "la Universidad", sobre la base de la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Puno (ESFAP), con el propósito de desarrollar y especializar la formación profesional en las áreas del folklore y las artes populares.

Artículo 2. Naturaleza Jurídica

La Universidad posee naturaleza jurídica de derecho público, cuenta con personalidad jurídica de derecho interno y goza de autonomía académica, administrativa, económica, financiera y normativa, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Perú y las leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 3. Objetivos de la Universidad

La Universidad tiene como objetivos principales: a) Formar profesionales en las áreas del folklore y las artes populares. b) Investigar, preservar, y difundir el patrimonio cultural inmaterial del Perú, especialmente el relacionado con la región de Puno. c) Contribuir al desarrollo cultural, social y económico de la región y del país.

Artículo 4. Patrimonio de la Universidad

El patrimonio de la Universidad está compuesto por todos los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y derechos que pertenecían a la ESFAP al momento de su transformación. La Universidad podrá incrementar su patrimonio con adquisiciones y donaciones conforme a ley.

Artículo 5. Gobierno de la Universidad

El gobierno de la Universidad estará a cargo de:

- a) La Asamblea Universitaria,*
- b) El Consejo Universitario,*
- c) El Rector.*

Estos órganos se regirán de acuerdo con lo establecido en el Estatuto que será elaborado por la Universidad, respetando la Ley Universitaria vigente.

Artículo 6. Funciones del Rector

El Rector es la máxima autoridad ejecutiva y representa legalmente a la Universidad. Sus funciones incluyen la administración de los recursos, la implementación de las políticas educativas y la promoción de la institución a nivel nacional e internacional.

Artículo 7. Estatuto de la Universidad

La Universidad, a través de la Asamblea Universitaria, deberá elaborar y aprobar su Estatuto en un plazo no mayor a un año desde su creación, el cual deberá incluir, sin limitarse a, la estructura organizativa, los procesos académicos y administrativos, y las funciones y derechos de los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 8. Implementación

El Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Educación, supervisará y facilitará los recursos necesarios para la completa implementación y funcionamiento de la Universidad.

Artículo 9. Comisión Organizadora

Se establece una Comisión Organizadora temporal que dirigirá el proceso de transición hasta la implementación total de la Universidad. Esta comisión estará compuesta por representantes del Ministerio de Educación, expertos en educación superior y folklore, y miembros de la comunidad educativa de la ESFAP.

Artículo 10. Presupuesto

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en coordinación con el Ministerio de Educación, asigne el presupuesto necesario para la implementación de la Universidad durante el periodo de transición y hasta su total funcionamiento.

Artículo 11. Incorporación de Ofertas Académicas

La Universidad desarrollará y ofrecerá carreras de pregrado, posgrado y otros programas académicos especializados en folklore y artes populares, los cuales deberán estar alineados con las demandas culturales y sociales de la región y del país.

Artículo 12. Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

2.2. Proyecto de Ley 8309/2023-CR

Tiene como objeto denominar Universidad Nacional de Música de Acolla (UNMA) al Instituto Superior de Música Público Acolla (ISMPA), la que cuenta con la carrera profesional de Artista Profesional de Música, contando con un texto normativo con tres artículos y tres disposiciones complementarias finales, con los siguientes contenidos:

"LEY QUE CAMBIA LA DENOMINACIÓN DEL INSTITUTO SUPERIOR DE MÚSICA PÚBLICO ACOLLA POR UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÚSICA DE ACOLLA"

Artículo 1. Objeto de la Ley

Es objeto de la presente Ley denominar Universidad Nacional de Música de Acolla (UNMA) al Instituto Superior de Música Público Acolla (ISMPA), la que cuenta con la carrera profesional de Artista Profesional de Música.

Artículo 2. Expedición e inscripción de grados y títulos

El grado académico de bachiller y el título profesional de licenciado de las carrera profesional y especialidades del Instituto Superior de Música Público Acolla, a partir de la entrada en vigor la presente ley, los continúa confiriendo la Universidad Nacional de Música de Acolla, los que son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu).

Artículo 3. Presupuesto

La Universidad Nacional de Música de Acolla (UNMA) continúa funcionando con el presupuesto que le asigna actualmente el Estado al Instituto Superior de Música Público Acolla en las leyes anuales de presupuesto del Sector Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Estatuto y órganos de gobierno

La Universidad Nacional de Música de Acolla (UNMA) adecuará su estatuto y órganos de gobierno conforme lo dispone la Ley 30220, Ley Universitaria. El ministerio de Educación, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) elaborará la Guía y el Cronograma para la adecuación del Estatuto y los órganos de gobierno.

SEGUNDA. Plazo de adecuación de los docentes de la UNMA

El plazo para la adecuación de los docentes de la Universidad Nacional de Música de Acolla a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, es de cinco (05) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

TERCERA. De la Comisión Organizadora

El Ministerio de Educación designa a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Música de Acolla, para cuyo efecto la comunidad universitaria de docentes y estudiantes propone al Minedu una relación de seis (06) académicos de reconocido prestigio. La Comisión está integrada por tres (03) miembros, uno de los cuales es necesariamente de la especialidad de música conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

2.3 Proyecto de Ley 8780/2024-CR

Tiene por objeto convertir al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Chupa en la Universidad Nacional Quechua y Aymara de Chupa (UNQACH), como una institución pública de educación superior universitaria con enfoque intercultural y bilingüe, destinada a atender la formación profesional de los jóvenes del altiplano puneño, en particular de las comunidades quechuas y aymara, busca preservar y revalorar los saberes ancestrales, la lengua y la identidad cultural andina, promoviendo la investigación científica y el desarrollo sostenible en armonía con las necesidades sociales, productivas y culturales de la región surandina, contando con un texto normativo de ocho artículos y tres disposiciones complementarias finales, con los siguientes contenidos:

"PROYECTO DE LEY QUE CONVIERTE AL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DE CHUPA A "UNIVERSIDAD NACIONAL QUECHUA Y AYMARA DE CHUPA"

Artículo 1. Objeto y Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por objeto convertir al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Chupa a Universidad Nacional Quechua y Aymara de Chupa.

Artículo 2. Conversión

Se convierte al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Chupa a Universidad Nacional Quechua y Aymara de Chupa, como persona jurídica de derecho público interno.

Artículo 3. Expedición e inscripción de grados y títulos

La Universidad Nacional Quechua y Aymara de Chupa, expedirá títulos profesionales los mismos que serán inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), conforme a Ley 30220, Ley Universitaria.

Artículo 4. Carreras profesionales

La Universidad Nacional Quechua y Aymara ofrece las siguientes carreras profesionales:

- 1. Ingeniería de Sistemas y Telemática*
- 2. Ingeniería hidráulica*
- 3. Ingeniería Agropecuaria*
- 4. Ciencias Políticas y Gestión Pública*
- 5. Medicina Humana*
- 6. Ingeniería Ambiental y Forestal*

La Universidad Nacional Quechua y Aymara de Chupa, podrá ampliar su oferta educativa de acuerdo con las necesidades locales, departamentales y nacionales, considerando el cierre de brechas con miras a elevar la competitividad del departamento de Puno y el país, de conformidad con los estándares establecidos por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Artículo 5. Adecuación

La Universidad Nacional Quechua y Aymara de Chupa, adecúa su estatuto, reglamento y órgano de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria y Ley N° 28044, Ley General de Educación.

Artículo 6. Ambientes institucionales

La Universidad Nacional Quechua y Aymara de Chupa, prestara los servicios educativos infraestructura, mobiliario y equipos del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Chupa.

Artículo 7. recursos

La Universidad Nacional Quechua y Aymara de Chupa continúa funcionando con el presupuesto que se le asigna actualmente al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Chupa.

Artículo 8. Autorización

Se autoriza al Ministerio de Educación, Ministerio de Economía y Finanzas, Gobierno Regional de Puno, Municipalidad Provincial de Azángaro y Municipalidad Distrital de Chupa a priorizar

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

inversiones en la Universidad Nacional Quechua y Aymara de Chupa creada por la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERO. Expedición de títulos

La Universidad Nacional Quechua y Aymara de Chupa adoptará las medidas necesarias para que los alumnos del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Chupa puedan continuar sus estudios y obtener el grado de Bachiller o el título profesional universitario, conforme a Ley 30220, Ley Universitaria.

SEGUNDA. – Comisión Organizadora

La comisión organizadora se regirá conforme a lo establecido por el artículo 29° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

TERCERO. Vigencia

La presente Ley entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano."

2.4 Proyecto de Ley 8809/2024-CR

Tiene por objeto modificar la denominación del Instituto Superior de Música Público Acolla, del distrito de Acolla, provincia de Jauja, departamento de Junín por el de Universidad Nacional de Música de Acolla, en reconocimiento a su trayectoria académica, su rango universitario vigente y su contribución a la formación artística profesional en el país, contando con un texto normativo de cuatro artículos y una disposición complementaria final, con los siguientes contenidos:

"LEY QUE MODIFICA LA DENOMINACION DEL INSTITUTO SUPERIOR DE MÚSICA PÚBLICO ACOLLA POR EL DE UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÚSICA DE ACOLLA

Artículo 1.- Objetivo de la ley

La ley tiene por objeto modificar la denominación del Instituto Superior de Música Público Acolla, del distrito de Acolla, Provincia de Jauja, Departamento de Junin; por el de Universidad Nacional de Música de Acolla.

Artículo 2.- *Modificación de denominación Modifíquese la denominación del Instituto Superior de Música Público Acolla por el de Universidad Nacional de Música de Acolla.*

Artículo 3.- Adecuación

La Universidad Nacional de Música de Acolla adecúa su estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria.

Artículo 4.- Sobre los grados y títulos

La Universidad Nacional de Música de Acolla expedirá el grado académico de bachiller, el título de licenciatura y de posgrado de las carreras y especialidades que contaba expidiendo antes de la presente ley, los mismos que podrán ser inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Adecuación de estatutos

La Universidad Nacional de Música de Acolla continuara disponiendo de la misma asignación presupuestal anual con que contaba el Instituto Superior de Música Público Acolla. El Ministerio de Economía y Finanzas realizara las coordinaciones y ajustes requeridos a fin de que Universidad Nacional de Música de Acolla se constituya en pliego presupuestal."

2.5 Proyecto de Ley 9873/2024-CR

Tiene por objeto regular la creación e implementación progresiva de la Universidad Nacional de Majes, ubicado en el distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, dedicada a la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

formación profesional, la investigación científica, tecnológica y humanística, así como a la proyección social y el desarrollo sostenible del sur del país, contando con un texto normativo de seis artículos y tres disposiciones complementarias finales, con los siguientes contenidos:

"LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAJES, UBICADO EN EL DISTRITO DE MAJES, PROVINCIA DE CAYLLOMA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular la creación e implementación progresiva de la Universidad Nacional de Majes, ubicado en el distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.

Artículo 2. Creación de la Universidad Nacional de Majes

Se crea la Universidad Nacional de Majes, ubicado en el distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, con personería jurídica de derecho público interno, generadora y difusora de conocimiento científico, tecnológico y humanístico, promotora de la investigación, y con autonomía académica; con sede en el distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.

Artículo 3. Fines de la Universidad

Son fines de la Universidad Nacional de Majes, los establecidos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; así como los siguientes:

- 1. Contribuir al desarrollo económico, social y cultural del distrito de Majes, provincia de Caylloma, región de Arequipa, promoviendo la formación de profesionales que impulsen sectores clave para la región*
- 2. Promover el fortalecimiento de los valores de justicia, solidaridad y respeto hacia las diversas tradiciones, orígenes, lenguas y culturas en los jóvenes.*
- 3. Fomentar el desarrollo económico sostenible del distrito de Majes, provincia de Caylloma, del departamento de Arequipa y de los lugares aledaños; particularmente en la inclusión social, prestación de calidad de servicios de salud y la protección al medio ambiente.*
- 4. Fomentar la colaboración interinstitucional con universidades públicas y privadas, centros de investigación y organismos relacionados, tanto nacionales como internacionales.*

Artículo 4. Régimen académico

La Universidad Nacional de Majes dispondrá de los departamentos académicos, facultades, centros de investigación y programas de posgrado que sean autorizados al momento de definir su estructura académica, con el objetivo de cumplir lo establecido en el artículo 6º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Artículo 5. Carreras Profesionales

La Universidad Nacional de Majes brinda las siguientes carreras:

- 1. Ingeniería Agrícola*
- 2. Ingeniería en Recursos Hídricos*
- 3. Turismo y Gestión de Empresas Turísticas*
- 4. Ingeniería Agronómica*
- 5. Ingeniería en Energías Renovables*
- 6. Medicina y Salud Pública*
- 7. Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

8. Ciencias Ambientales

Podrá ampliar su oferta educativa de acuerdo con las necesidades locales, regionales y nacionales, considerando el cierre de brechas con miras a elevar la competitividad de la región y el país.

Artículo 6. Recursos

Son rentas de la Universidad Nacional de Majes las siguientes:

- 1. Las que le asigne el Gobierno Central mediante el modelo público - privado y las respectivas partidas presupuestales que se asigne, cuando obtenga su licenciamiento y la autorización de funcionamiento.*
- 2. Las provenientes de las donaciones y legados que reciba conforme a las disposiciones legales vigentes.*
- 3. Las rentas de bienes propios y las que resulten de su funcionamiento.*
- 4. Las transferencias que pueda recibir de la región de Arequipa, así como de la Municipalidad Provincial de Caylloma y de otros entes descentralizados y de la cooperación internacional.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Financiamiento

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Educación, el Gobierno regional de Arequipa y la Municipalidad provincial de Caylloma, destinarán los recursos necesarios para el funcionamiento de la Universidad creada por la presente Ley.

SEGUNDA. - Comisión Organizadora

El Poder Ejecutivo designará, mediante el Ministerio de Educación, a la Comisión Organizadora encargada de elaborar y gestionar los instrumentos necesarios para su funcionamiento conforme a la normatividad vigente.

TERCERA. - Licenciamiento

La Universidad Nacional de Majes deberá adaptarse a los lineamientos establecidos por la Ley 30220, Ley Universitaria y demás normas complementarias para la obtención del licenciamiento."

2.6 Proyecto de Ley 9874/2024-CR

Tiene por objeto crear la Universidad Nacional Intercultural Minera de Espinar, con sede en el distrito de Yauri, provincia de Espinar, departamento de Cusco, con la finalidad de contribuir a impulsar la educación superior, promover la investigación científica y tecnológica, y coadyuvar al desarrollo económico, social, cultural y minero de la región y del país, contando con un texto normativo de seis artículos y tres disposiciones complementarias finales, con los siguientes contenidos:

"LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL MINERA DE ESPINAR CON SEDE EN EL DISTRITO DE YAURI, PROVINCIA DE ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO

Artículo 1.- Objetivo de la ley

La presente ley tiene por objeto la creación de la Universidad Nacional Intercultural Minera de Espinar, con sede en el distrito de Yauri, provincia de Espinar, departamento de Cusco, con la finalidad de contribuir a impulsar la educación superior, promover la investigación científica y tecnológica, y coadyuvar al desarrollo económico, social, cultural y minero de la región y del país.

Artículo 2.- Creación de la Universidad Nacional Intercultural Minera de Espinar

Se crea la Universidad Nacional Intercultural Minera de Espinar, con personería jurídica de derecho público interno, generadora y difusora de conocimiento científico, tecnológico y

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

humanístico, promotora de la investigación, y con autonomía académica; con sede en el distrito de Yauri, provincia de Espinar, departamento de Cusco.

Artículo 3.- Creación de Pliego

Se crea el Pliego Presupuestario Universidad Nacional Intercultural Minera de Espinar, con autonomía jurídica, normativa, económica y administrativa.

Artículo 4.- Financiamiento

La Universidad Nacional Intercultural Minera de Espinar se financia con los siguientes recursos:

- 4.1. Recursos propios*
- 4.2. Canon minero*
- 4.3. Ingresos provenientes de donaciones y legados*
- 4.4. Transferencias de los gobiernos locales, gobierno regional o del gobierno central*
- 4.5. Cooperación internacional*

Artículo 5.- Carreras profesionales

La Universidad Nacional Intercultural Minera de Espinar, ofrece las siguientes carreras profesionales:

- a) Ingeniería de Minas*
- b) Ingeniería Ambiental*
- c) Gestión de Recursos Naturales*
- d) Ingeniería Agroindustrial*
- e) Ciencias Sociales*
- f) Medicina Veterinaria y Zootecnia*

Artículo 6.- Adecuación

La Universidad Nacional Intercultural Minera de Espinar, elaborará su estatuto y adecuará sus órganos de gobierno a lo que dispone la Ley N° 30229, Ley Universitaria.

Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA. Comisión organizadora

El Ministerio de Educación en el plazo de veinte días constituye la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural Minera de Espinar, la cual estará integrada por tres académicos de reconocido prestigio y conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N°30220, Ley Universitaria.

SEGUNDA. Implementación de la Universidad

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, realizará las acciones necesarias para la implementación progresiva de la Universidad Nacional Intercultural Minera de Espinar.

TERCERA. Licenciamiento

La Universidad Nacional Intercultural Minera de Espinar, está sujeta a los lineamientos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria y sus normas complementarias vigentes."

2.7 Proyecto de Ley 9949/2024-CR

Tiene por objeto regular la creación e implementación progresiva de la Universidad Nacional de América Ludovico Bertonio (UNALB), ubicado en el distrito de Juli, provincia de Chucuito, departamento de Puno, contando con un texto normativo de seis artículos, cuatro disposiciones finales, con los siguientes contenidos:

"LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE AMERICA LUDOVICO BERTONIO (UNALB) EN LA PROVINCIA DE CHUCUITO JULI, DEPARTAMENTO DE PUNO

Artículo 1. Objeto de la Ley

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

La presente Ley tiene por objeto regular la creación e implementación progresiva de la Universidad Nacional de América Ludovico Bertonio (UNALB), ubicado en el distrito de Juli, provincia de Chucuito, departamento de Puno.

Artículo 2. Creación de la Universidad Nacional de América Ludovico Bertonio

Se crea la Universidad Nacional de América Ludovico Bertonio (UNALB), ubicado en el distrito de Juli, provincia de Chucuito, del departamento de Puno.

Artículo 3. Fines de la Universidad

Son fines de la Universidad Nacional de América Ludovico Bertonio (UNALB), los establecidos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; así como los siguientes:

- 1. Fomentar el desarrollo intelectual, social y de investigación en el distrito de Juli, provincia de Chucuito, del departamento de Puno.*
- 2. Fomentar el desarrollo de los valores de justicia, solidaridad y respeto a las múltiples tradiciones, orígenes, lenguas y culturas en la población joven.*
- 3. Fomentar el desarrollo económico sostenible del distrito de Juli, provincia de Chucuito, del departamento de Puno y de los departamentos aledaños; particularmente en la inclusión social, prestación de calidad de servicios de salud y la protección al medio ambiente.*
- 4. Promover la articulación interinstitucional con universidades públicas y privadas, centros de investigación y afines, nacionales e internacionales.*

Artículo 4. Régimen académico

La Universidad Nacional de América Ludovico Bertonio (UNALB) contará con los departamentos académicos, escuelas profesionales, unidades de investigación y unidades de post grado que sean aprobadas al momento de establecer su régimen académico, las mismas que tendrán como fin alcanzar lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Artículo 5. Carreras Profesionales

La Universidad Nacional de América Ludovico Bertonio (UNALB) brinda las siguientes carreras:

- 1. Ingeniería Civil.*
- 2. Ingeniería de Industrias Alimentarias.*
- 3. Ingeniería en Inteligencia Artificial.*
- 4. Ingeniería Pesquera Acuícola.*
- 5. Arqueología.*
- 6. Medicina Humana.*
- 7. Enfermería.*
- 8. Medicina Veterinaria y Zootecnia.*
- 9. Tecnología Médica (Laboratorio Clínico).*
- 10. Ciencias Contables y Financieras.*
- 11. Ingeniería Económica.*

Podrá ampliar su oferta educativa de acuerdo a las necesidades locales, regionales y nacionales, considerando el cierre de brechas con miras a elevar la competitividad de la región y el país.

Artículo 6. Recursos

Son rentas de la Universidad de América "Ludovico Bertonio" (UNALB — JULI) las siguientes:

- 1. Las que le asigne el Gobierno Central mediante el modelo público — privada y las respectivas partidas presupuestales que se asigne, cuando obtenga su licenciamiento y la autorización de funcionamiento.*
- 2. Las provenientes de las donaciones y legados que reciba conforme a las disposiciones legales vigentes.*
- 3. Las rentas de bienes propios y las que resulten de su funcionamiento.*
- 4. Las transferencias que pueda recibir de la Región Puno, así como de la Municipalidad Provincial del Chucuito y de otros entes descentralizados y de la cooperación internacional.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Financiamiento

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Educación, el Gobierno regional de Puno y la Municipalidad Provincial de Chucuito, destinarán los recursos necesarios para el funcionamiento de la Universidad creada por la presente Ley.

SEGUNDA. — Disponibilidad de terreno

La Universidad Nacional de América Ludovico Bertonio (UNALB) será creada por auspicio de la Municipalidad Provincial de Chucuito, la cual transferirá el terreno al Ministerio de Educación para su construcción.

TERCERA. - Comisión Organizadora

El Poder Ejecutivo designará, mediante el Ministerio de Educación, a la Comisión Organizadora encargada de elaborar y gestionar los instrumentos necesarios para su funcionamiento conforme a la normatividad vigente.

CUARTA. - Licenciamiento

La Universidad Nacional de América Ludovico Bertonio (UNALB) deberá adaptarse a los lineamientos establecidos por la Ley 30220, Ley Universitaria y demás normas complementarias para la obtención del licenciamiento."

2.8 Proyecto de Ley 10489/2024-CR

Tiene por objeto crear las Universidades de Educación Superior Pedagógica Públicas "Indoamérica de Trujillo", "Tarapoto de San Martín" y "Barcia Boniffatti de Lima", sobre la base de las Escuelas de Educación Superior Pedagógica que llevan esos mismos nombres, orientadas a formar docentes altamente calificados, promover la investigación pedagógica y contribuir al desarrollo educativo, científico y social de sus respectivas regiones, contando con un texto normativo de cuatro artículos, dos disposiciones complementarias transitorias y una disposición complementaria final, con los siguientes contenidos:

"LEY QUE CREA LAS UNIVERSIDADES: "UNIVERSIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA INDOAMÉRICA DE TRUJILLO; "UNIVERSIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA TARAPOTO DE SAN MARTÍN"; Y "UNIVERSIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA BARCIA BONIFFATTI DE LIMA"

Artículo 1°. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear las Universidades de Educación Superior Pedagógica Públicas "Indoamérica de Trujillo", "Tarapoto de San Martín" y "Barcia Boniffatti de Lima", sobre la base de la Escuela de Educación Superior Pedagógica "Indoamérica" de Trujillo, la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Tarapoto" de San Martín, y la Escuela de Educación Superior Pedagógica "Barcia Boniffatti" de Lima. Estas universidades se constituirán con autonomía académica, administrativa y financiera, conforme a lo establecido en la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Artículo 2°. Adecuación

Las universidades creadas adecuarán sus Estatutos y Órganos de Gobierno a las disposiciones de la Ley N° 30220, respetando las normas legales que les otorgan autonomía y rango universitario. El Ministerio de Educación, a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), será responsable de elaborar la Guía de Adecuación para asegurar el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 3°. Expedición e Inscripción de Grados y Títulos

Las universidades continuarán con sus actividades académicas, admitiendo estudiantes en las especialidades y modalidades que se determinen. Otorgarán el Grado Académico de Bachiller y el Título Profesional de Licenciado en las respectivas carreras, los cuales se inscribirán en el Registro Nacional de Grados y Títulos de SUNEDU. También podrán otorgar los Grados

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

Académicos de Maestro y Doctor en especialidades acreditadas, así como establecer convenios de cooperación nacional e internacional.

Artículo 40 °. Creación de la Unidad Ejecutora

Se establece la creación de una Unidad Ejecutora, según corresponda, en cada una de las universidades contempladas en la presente Ley. Esta unidad será responsable de dirigir la ejecución de las operaciones relacionadas con la gestión de los fondos que administre, de conformidad con las normas y procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería. Asimismo, garantizará la transparencia y eficacia en el uso de los recursos públicos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Plazo de Adecuación de los Docentes

El plazo de cinco (5) años para la adecuación de los docentes, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, se contará desde la promulgación de la presente Ley, aplicándose a los docentes de las universidades creadas.

Segunda. Conformación de la Comisión Universitaria

El Ministerio de Educación designará a los integrantes de las Comisiones Organizadoras de las universidades creadas en la presente Ley, conformadas por nueve (9) miembros. Cinco (5) serán designados por el Ministerio de Educación, incluyendo al presidente, dos Vicerrectores, un Representante del Ministerio de Educación y un Representante de SUNEDU. Los cuatro (4) restantes serán propuestos por la comunidad académica: (01) un docente con grado mínimo de maestría, (01) un representante estudiantil, (01) un representante del personal administrativo y (01) un representante del sector educativo regional o local. La comunidad académica propondrá seis (6) candidatos, de los cuales se designará a cuatro (4), exentos de las restricciones de la Ley N° 30220. La Comisión Organizadora ejercerá funciones hasta la elección de los órganos de gobierno definitivos, asegurando la transición conforme a la normativa vigente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Financiamiento

La implementación de la presente Ley se financiará con cargo al presupuesto institucional asignado a las Escuelas de Educación Superior Pedagógica "Indoamérica" de Trujillo, "Tarapoto" de San Martín y "Barcia Boniffatti" de Lima, garantizando la continuidad de las actividades académicas y el desarrollo de las universidades sin requerir recursos adicionales del Tesoro Público."

2.9 Proyecto de Ley 10740/2024-CR

Tiene por objeto convertir al Instituto de Educación Superior Pedagógico de Educación Física de Lampa en la Universidad Nacional de Ciencias de la Educación Física y Deporte (UNACEFD), como institución pública de educación superior universitaria orientada a formar profesionales en educación física y deporte, promover la investigación científica aplicada y contribuir al desarrollo integral y bienestar de la población del altiplano puneño, contando con un texto normativo de cinco artículos y tres disposiciones complementarias finales, con los siguientes contenidos:

"LEY QUE CONVIERTE AL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICO DE EDUCACIÓN FÍSICA DE LAMPA, A "UNIVERSIDAD NACIONAL DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE - UNACEFD", EN EL DISTRITO DE LAMPA - PROVINCIA DE LAMPA - DEPARTAMENTO DE PUÑO.

Artículo 1. Objeto y Finalidad de la Ley

La presente Ley, tiene por objeto convertir al Instituto de Educación Superior Pedagógico de Educación Física de Lampa, a "UNIVERSIDAD NACIONAL DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE - UNACEFD", con sede en el distrito Lampa, Provincia de Lampa, departamento de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

Puño, la cual contará con las carreras profesionales y especialidades que actualmente ofertan; con la finalidad de garantizar el acceso universal a la educación superior universitaria.

Artículo 2. Conversión.

Se convierte al Instituto de Educación Superior Pedagógico de Educación Física de Lampa, a "UNIVERSIDAD NACIONAL DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE - UNACEFD", como persona jurídica de derecho público interno, conforme a lo dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220.

Artículo 3. Expedición e Inscripción de Grados y Títulos

El grado académico de bachiller y el título profesional de licenciado de las carreras profesionales y especialidades del Instituto de Educación Superior Pedagógico de Educación Física de Lampa, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, los continúa confiriendo la Universidad Nacional de Ciencias de la Educación Física y Deporte - UNACEFD, los mismos que son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Artículo 4. Presupuesto

La Universidad Nacional de Ciencias de la Educación Física y Deporte - UNACEFD, continúa funcionando con el presupuesto que le asigna actualmente el Estado al Instituto de Educación Superior Pedagógico de Educación Física de Lampa.

Artículo 5. Autorización

Se autoriza al Ministerio de Educación, Ministerio de Economía y Finanzas, Gobierno Regional de Puno, Municipalidad Provincial de Lampa a priorizar inversiones en la Universidad Nacional de Ciencias de la Educación Física y Deporte - UNACEFD.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERO. Adecuación de estatuto y órganos

La Universidad Nacional de Ciencias de la Educación Física y Deporte -UNACEFD, adecuará su estatuto y órganos de gobierno conforme con lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria.

El Ministerio de Educación, a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), se encargará de la elaboración de la guía de adecuación respectiva.

SEGUNDO. Plazo de adecuación de los docentes de la Universidad Nacional de Ciencias de la Educación Física y Deporte - UNACEFD

Se dispone que el plazo de cinco (5) años establecido en la disposición complementaria transitoria tercera de la Ley 30220, Ley Universitaria, deberá ser contabilizado para la adecuación de los docentes de la Universidad Nacional de Ciencias de la Educación Física y Deporte - UNACEFD, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

TERCERO. Conformación comisión de organizadora

El Ministerio de Educación (MINEDU) designa a los integrantes de la comisión organizadora de la Universidad Nacional de Ciencias de la Educación Física y Deporte - UNACEFD. Para ello, la comunidad académica, integrada por docentes y alumnos, propone al Minedu una relación de seis personas para que de esta designe un mínimo de dos integrantes para la comisión organizadora."

2.10 Proyecto de Ley 10935/2024-CR

Tiene por objeto crear las Universidades de Educación Superior Pedagógica Públicas de Educación Física de Lampa, Octavio Matta Contreras de Cutervo, Sagrado Corazón de Jesús de Chiclayo y José Antonio Encinas de Tumbes, sobre la base de los institutos pedagógicos públicos existentes en dichas localidades, orientadas a formar profesionales altamente calificados en el ámbito educativo, promover la investigación científica aplicada y fortalecer el desarrollo social, cultural y educativo de las regiones Puno, Cajamarca, Lambayeque y Tumbes, contando con un texto normativo de cuatro artículos, dos

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

disposiciones complementarias transitorias y una disposición complementaria final , con los siguientes contenidos:

"LEY QUE CREA LAS UNIVERSIDADES: "UNIVERSIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN FÍSICA DE LAMPA"; "UNIVERSIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA OCTAVIO MATTÁ CONTRERAS DE CUTERVO". "UNIVERSIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE CHICLAYO" Y "UNIVERSIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA JOSÉ ANTONIO ENCINAS DE TUMBES"

Artículo 1º. Objeto de la Ley

El objeto de la Ley es, crear las Universidades de Educación Superior Pedagógica Públicas de Educación Física de Lampa, Octavio Matta Contreras de Cutervo, Sagrado Corazón de Jesús de Chiclayo y José Antonio Encinas de Tumbes, sobre la base de los institutos mencionados. Estas universidades se constituirán con autonomía académica, administrativa y financiera, conforme a lo establecido en la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Artículo 2º. Finalidad

La finalidad de la Ley es, que las universidades creadas adecuen sus Estatutos y Órganos de Gobierno a las disposiciones de la Ley N° 30220, respetando las normas legales que les otorgan autonomía y rango universitario. El Ministerio de Educación, a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), será responsable de elaborar la Guía de Adecuación para asegurar el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 3º. Expedición e Inscripción de Grados y Títulos

Las universidades continuarán con sus actividades académicas, admitiendo estudiantes en las especialidades y modalidades que se determinen. Otorgarán el Grado Académico de Bachiller y el Título Profesional de Licenciado en las respectivas carreras, los cuales se inscribirán en el Registro Nacional de Grados y Títulos de SUNEDU. También podrán otorgar los Grados Académicos de Maestro y Doctor en especialidades acreditadas, así como establecer convenios de cooperación nacional e internacional.

Artículo 4º. Creación de la Unidad Ejecutora

Se establece la creación de una Unidad Ejecutora, según corresponda, en cada una de las universidades contempladas en la presente Ley. Esta unidad será responsable de dirigir la ejecución de las operaciones relacionadas con la gestión de los fondos que administre, de conformidad con las normas y procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería. Asimismo, garantizará la transparencia y eficacia en el uso de los recursos públicos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Plazo de Adecuación de los Docentes

El plazo de cinco (5) años para la adecuación de los docentes, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, se contará desde la promulgación de la presente Ley, aplicándose a los docentes de las universidades creadas.

Segunda. Conformación de la Comisión Universitaria

El Ministerio de Educación designará a los integrantes de las Comisiones Organizadoras de las universidades creadas en la presente Ley, conformadas por nueve (9) miembros. Cinco (5) serán designados por el Ministerio de Educación, incluyendo al presidente, dos Vicerrectores, un Representante del Ministerio de Educación y un Representante de SUNEDU. Los cuatro (4) restantes serán propuestos por la comunidad académica: (01) un docente con grado mínimo de maestría, (01) un representante estudiantil, (01) un representante del personal administrativo y (01) un representante del sector educativo regional o local. La comunidad académica propondrá seis (6) candidatos, de los cuales se designará a cuatro (4), exentos de las restricciones de la Ley

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

N° 30220. La Comisión Organizadora ejercera funciones hasta la elección de los órganos de gobierno definitivos, asegurando la transición conforme a la normativa vigente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Financiamiento

La implementación de la presente Ley se financiará con cargo al presupuesto institucional asignado a los Institutos Superiores Pedagógicos Públicos mencionados, garantizando la continuidad de las actividades académicas y el desarrollo de las universidades sin requerir recursos adicionales del Tesoro Público."

2.11 Proyecto de Ley 11404/2024-CR

Tiene como objeto transformar el Centro de Altos Estudios Nacionales- EPG en Universidad CAEN, para garantizar el acceso universal a la educación superior universitaria. Contado con texto normativo de tres artículos y dos disposiciones complementarias finales, con los siguientes contenidos:

"LEY QUE TRANSFORMA EL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES— EPG EN UNIVERSIDAD CAEN

Artículo 1°. Objeto.

Crease la Universidad de Altos Estudios Nacionales — CAEN, con el carácter de persona jurídica de derecho público interno, denominada Universidad CAEN, para garantizar el acceso universal a la educación superior universitaria.

Artículo 2. De la adecuación.

2.1. La Universidad CAEN adecúa su estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220.

2.2. El Ministerio de Educación, a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), deberá elaborar la guía de adecuación correspondiente.

Artículo 3. Del registro de los Grados y Títulos.

La Universidad CAEN, una vez aprobada su adecuación otorgará grados académicos de bachiller y el título profesional en las carreras previamente autorizadas por la SUNEDU, además de maestro y doctor y, eventualmente, mediante convenios de cooperación nacional e internacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA. Financiamiento.

La Universidad CAEN se financiará con el presupuesto asignado por el Estado al Centro de Altos Estudios Nacionales — CAEN.

SEGUNDA.

Derogación Derogase toda norma que se oponga al cumplimiento de la presente Ley".

2.12 Proyecto de Ley 11489/2024-CR

Tiene como objeto convertir a la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Juliaca, en Universidad Nacional Pedagógica del Sur, con sede en el distrito de San Miguel, provincia de San Román del departamento de Puno; el mismo que contará con las carreras profesionales y especialidades.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

Contado con texto normativo de seis artículos y cuarto disposiciones complementarias finales, con los siguientes contenidos:

"LEY QUE CONVIERTE A LA ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA DE JULIACA, EN UNIVERSIDAD NACIONAL PEDAGÓGICA DEL SUR.

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente Ley tiene por objeto de convertir a la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública. Juliaca, en Universidad Nacional Pedagógica del Sur, con personería jurídica de derecho público interno, con sede en el distrito de San Miguel, provincia de San Román del departamento de Puno; el mismo que contará con las carreras profesionales y especialidades aprobadas y autorizadas por el Ministerio de Educación y conforme a los alcances de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Artículo 2. Conversión en Universidad.

Se convierte a la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública de Juliaca en "UNIVERSIDAD NACIONAL PEDAGÓGICA DEL SUR", como entidad autónoma, con personería jurídica de derecho público interno, perteneciente al sistema universitario nacional y adscrita al Ministerio de Educación.

Artículo 3. Régimen académico.

La UNIVERSIDAD NACIONAL PEDAGÓGICA DEL SUR, cuenta con facultades, escuelas profesionales, departamentos académicos, unidades de investigación y dirección de posgrado que determine la comisión organizadora.

Artículo 4. Expedición e Inscripción de Grados y Títulos

La UNIVERSIDAD NACIONAL PEDAGÓGICA DEL SUR, en el distrito de San Miguel, provincia de San Román del departamento de Puno, seguirá confiriendo el grado académico de título profesional de las especialidades que ofrecen, adoptara las medidas necesarias para que los alumnos de Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública de Juliaca continúen sus estudios y obtener el grado de bachiller y el título profesional Universitario, conforme a la ley 30220 Ley Universitaria.

Artículo 5. Financiamiento.

La UNIVERSIDAD NACIONAL PEDAGÓGICA DEL SUR, se financia con los siguientes recursos:

- a) Presupuesto que le asigna actualmente a la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Juliaca.*
- b) Recursos propios*
- c) Canon minero*
- d) Ingresos provenientes de donaciones y legados*
- e) Transferencia de los gobiernos locales, del gobierno regional o del gobierno central*
- f) Cooperación internacional.*

Artículo 6. Adecuación de Estatuto y Órganos.

La UNIVERSIDAD NACIONAL PEDAGÓGICA DEL SUR, adecuara su estatuto y órganos de gobierno, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 30220, Ley Universitaria. Se dispone que el plazo de cinco (5) años establecido en la disposición complementaria transitoria tercera de la Ley 30220, Ley Universitaria, deberá ser contabilizado para los docentes de La Universidad Nacional Pedagógica del Sur, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Constitución como pliego presupuestal.

La "UNIVERSIDAD NACIONAL PEDAGÓGICA DEL SUR" se constituye como pliego presupuestal y se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que transfiera las partidas presupuestarias con cargo al presupuesto institucional del Pliego 10: Ministerio de Educación.

SEGUNDA. Acciones para la implementación.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, de conformidad con sus atribuciones y competencias, realizará las acciones necesarias para la implementación progresiva y el funcionamiento de la UNIVERSIDAD NACIONAL PEDAGÓGICA DEL-SUR.

TERCERA. Licenciamiento institucional

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) ejerce las acciones correspondientes con la finalidad de otorgar el licenciamiento institucional para el funcionamiento de la Universidad Nacional Pedagógica del Sur, de conformidad con lo establecido en la Ley 30220, Ley Universitaria.

CUARTO. Conformación comisión de organizadora.

El Poder Ejecutivo designará a través del Ministerio de Educación, dentro de un plazo máximo de (60) días dispondrá la conformación de la comisión organizadora, bajo responsabilidad. La Comisión Organizadora estará integrada por (3) tres profesores académicos de reconocida y prestigio, conforme al artículo 29 de la ley 30220, Ley Universitaria. La comisión organizadora presentara su cronograma de actividades ante DIGESU, quien los finaliza semestralmente con fines de licenciamiento".

2.13 Proyecto de Ley 11914/2024-CR

Tiene como objeto crear la Universidad Nacional David Sánchez Infante, con sede en el distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, con el fin de ampliar la oferta de educación superior universitaria pública en la macrorregión norte, promoviendo la formación profesional, la investigación científica y la vinculación con el desarrollo productivo y social del territorio. Contado con texto normativo de cinco artículos y tres disposiciones complementarias finales, con los siguientes contenidos:

"LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL "DAVID SÁNCHEZ INFANTE" CON SEDE EN EL DISTRITO DE SAN PEDRO DE LLOC, PROVINCIA DE PACASMAYO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

Artículo 1. Objeto

Créase la Universidad Nacional "David Sánchez Infante" como persona jurídica de derecho público, sobre la base y presupuesto de la Escuela Superior Pedagógica Pública "David Sánchez Infante", cuyo funcionamiento fue revalidado mediante Resolución Ministerial N.º 264-2020-MINEDU.

Artículo 2. Sede de la Universidad

La Universidad Nacional "David Sánchez Infante" tiene su sede principal en el distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo, en el departamento de La Libertad.

Artículo 3. Carreras profesionales

Las carreras profesionales que ofrece la Universidad Nacional "David Sánchez Infante" son:

1. Educación Inicial
2. Educación Primaria
3. Educación Secundaria
4. Psicología Educativa
5. Gestión Educativa
6. Ingeniería Agrícola
7. Ingeniería Agrónoma
8. Ingeniería Agroindustrial
9. Ingeniería Agropecuaria

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

10. Ingeniería en Realidad Virtual y Aumentada
11. Ingeniería Electromecánica
12. Ingeniería Industrial
13. Ingeniería Pesquera
14. Derecho
15. Contabilidad
16. Administración
17. Enfermería

Artículo 4. Financiamiento

La Universidad Nacional "David Sánchez Infante" funciona con el sistema administrativo, presupuestal e infraestructura de la Escuela Superior Pedagógica Pública "David Sánchez Infante" y con los recursos propios generados y los que se gestionen en el ámbito local, regional, nacional e internacional.

La Universidad cuenta con un plazo de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, para elaborar su estatuto y adecuar sus órganos de gobierno conforme a la Ley N.º 30220 — Ley Universitaria.

Artículo 5. Régimen de estudiantes

Los estudiantes matriculados en la Escuela Superior Pedagógica Pública "David Sánchez Infante" se adecuarán al régimen académico de la Universidad Nacional "David Sánchez Infante", conforme a las disposiciones establecidas por sus órganos de gobierno y en concordancia con la Ley N.º 30220 - Ley Universitaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y DEROGATORIAS

Primera. Financiamiento inicial y complementario

El Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Educación, sobre la base del presupuesto asignado a la Escuela Superior Pedagógica Pública "David Sánchez Infante", destinan los recursos necesarios para el funcionamiento inicial de la Universidad Nacional "David Sánchez Infante". Asimismo, el Estado, a través de los sectores correspondientes, podrá gestionar recursos adicionales para el fortalecimiento académico, infraestructura, investigación y servicios complementarios de la Universidad, a nivel local, regional, nacional e internacional.

Segunda. Derogación

A la entrada en vigencia de la presente ley, quedan derogadas todas las normas que se opongan a su cumplimiento.

Tercera. Licenciamiento

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria — SUNEDU ejercerá las acciones necesarias para otorgar el licenciamiento institucional a la Universidad Nacional "David Sánchez Infante", conforme a la Ley Universitaria."

2.14 Proyecto de Ley 12004/2025-CR

Tiene como objeto crear la Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública de Moquegua (UESPM) sobre la base de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública de Moquegua "Mercedes Cabello de Carbonera" (EESPMCC). Contado con texto normativo de cinco artículos y dos disposiciones complementarias finales, con los siguientes contenidos:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

"LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE MOQUEGUA (UESPM)

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY

La presente Ley tiene como objetivo crear la universidad de educación superior pedagógica pública de Moquegua (UESPM) sobre la base de la escuela de educación superior pedagógica pública de Moquegua "Mercedes Cabello de Carbonera" (EESPMCC), con la finalidad de garantizar el derecho a la educación superior y a la formación profesional de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo con las necesidades del país.

ARTÍCULO 2.- CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA DE MOQUEGUA

Se crea la Universidad Nacional de Educación Superior Pedagógica de Moquegua sobre la base de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública de Moquegua "Mercedes Cabello de Carbonera", con personería jurídica de derecho público interno y autonomía académica, administrativa y financiera, conforme lo dispone la Ley 30220, Ley Universitaria. La Universidad Nacional de Educación Superior Pedagógica de Moquegua se crea como pliego presupuestal.

Artículo 3°. ADECUACIÓN

La Universidad Nacional de Educación Superior Pedagógica de Moquegua adecúa su estatuto y órganos de gobierno a las disposiciones de la Ley 30220, Ley Universitaria, bajo la supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Artículo 4°. INSCRIPCIÓN DE GRADOS Y TÍTULOS

La Universidad Nacional de Educación Superior Pedagógica de Moquegua realiza sus actividades académicas en diversas especialidades y modalidades, confiriendo el grado académico de bachiller, título profesional de licenciado y posgrado de las carreras profesionales y especialidades que confería la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública de Moquegua "Mercedes Cabello de Carbonera", los cuales son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). Asimismo, tiene la facultad de ofrecer los grados académicos de maestro y doctor en las carreras y especialidades previamente acreditadas ante la SUNEDU, así como mediante convenios de cooperación nacional e internacional.

Artículo 5°. FINANCIAMIENTO

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública de Moquegua "Mercedes Cabello de Carbonera" y, de ser necesario, con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. PLAZO DE ADECUACIÓN DE LOS DOCENTES

Se establece el plazo de (05) cinco años para la adecuación de los docentes de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Moquegua, dispuesto en la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, plazo que debe contarse a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicable también a los docentes de la Universidad Nacional de Educación Superior Pedagógica de Moquegua.

SEGUNDA. CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

El Ministerio de Educación, de conformidad con sus atribuciones y competencias, constituye la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Educación Superior Pedagógica de Moquegua, la cual debe estar conformada por tres académicos de reconocido prestigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria, manteniendo los órganos de gobierno de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública de Moquegua hasta el final de su mandato".

2.15 Proyecto de Ley 12084/2025-CR

Tiene como objeto crear la Universidad Nacional de Artes y Cultura "WAMANRRAZU" en Huancavelica, a fin de formar profesionales especialistas en donde la innovación, creatividad y cultura, generen un valor agregado a las carreras dictadas, Contado con texto normativo de cuatro artículos y dos disposiciones complementarias finales, con los siguientes contenidos:

"LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTES Y CULTURA "WAMANRRAZU" EN HUANCVELICA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto crear la Universidad Nacional de Artes y Cultura "Wamanrrazu" en la provincia y departamento de Huancavelica, a fin de formar profesionales especialistas en donde la innovación, creatividad y cultura, generen un valor agregado a las carreras dictadas, en el que se desarrolle al máximo el pensamiento creativo para resolver los problemas de la sociedad de forma estratégica, liberándose el potencial transformador de cada estudiante, valorándose nuestra identidad artística y cultural.

Artículo 2. Creación de la Universidad Nacional de Artes y Cultura "Wamanrrazu" en Huancavelica

Se crea la Universidad Nacional de Artes y Cultura "Wamanrrazu" en la provincia y departamento de Huancavelica.

Artículo 3. Carreras profesionales

La Universidad Nacional de Artes y Cultura "Wamanrrazu" contará con las siguientes carreras profesionales:

- Arquitectura de interiores
- Diseño Gráfico
- Artes Plásticas
- Artes Escénicas
- Educación Artística y Música
- Dibujo y Pintura
- Pedagogía de la Comunicación Intercultural
- Antropología Social y Cultural
- Historia y Arqueología Andina
- Derecho con enfoque de Justicia Intercultural
- Gestión Cultural e Intercultural
- Economía Social y Comunitaria
- Comunicación audiovisual
- Marketing e innovación
- Lingüística del Quechua del Chanka
- Lenguas Originarias Andinas y Amazónicas
- Lengua y Cultura Comunitaria

Artículo 4. Financiamiento

La Universidad Nacional de Artes y Cultura "Wamanrrazu", se financiará con recursos propios autogenerados, canon minero, canon hidroenergético y, los que se gestione en el ámbito de los gobiernos locales, regional y central, además de lo recaudado con la cooperación internacional.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Comisión Organizadora

El Ministerio de Educación (Minedu) constituirá una comisión organizadora de la Universidad Nacional de Artes y Cultura "Wamanrazu", la cual estará conformada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, tal como lo dispone el artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

SEGUNDA. *El Poder Ejecutivo, en el marco de sus competencias y el equilibrio financiero, dispone las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley."*

2.16 Proyecto de Ley 12415/2025-CR

Tiene como objeto denominar Universidad Nacional de Música "Francisco Pérez Anampa" de Ica a la Escuela Superior de Música Pública "Francisco Pérez Anampa" de Ica, la cual cuenta con las carreras profesionales y especialidades. Contado con texto normativo de tres artículos y tres disposiciones complementarias finales, con los siguientes contenidos:

"LEY QUE DENOMINA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÚSICA "FRANCISCO PÉREZ ANAMPA" DE ICA A LA ESCUELA SUPERIOR DE MÚSICA PÚBLICA "FRANCISCO PÉREZ ANAMPA" DE ICA

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto denominar Universidad Nacional de Música "Francisco Pérez Anampa" de Ica a la Escuela Superior de Música Pública "Francisco Pérez Anampa" de Ica, la cual cuenta con las carreras profesionales y especialidades que actualmente oferta; con arreglo a la Ley 30220, Ley Universitaria.

Artículo 2. Expedición e inscripción de grados y títulos

La Universidad Nacional de Música "Francisco Pérez Anampa" continúa con las actividades académicas de las diversas especialidades y modalidades, confiriendo el grado académico de bachiller y el título profesional de licenciado en las carreras profesionales y especialidades con las que actualmente cuenta la referida institución educativa, los cuales son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Artículo 3. Presupuesto

La Universidad Nacional de Música "Francisco Pérez Anampa" de Ica continúa funcionando con el presupuesto que le asigna actualmente el Estado a la Escuela Superior de Música Pública "Francisco Pérez Anampa" de Ica.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de estatuto y órganos

La Universidad Nacional de Música "Francisco Pérez Anampa" de Ica adecúa sus estatutos y órganos de gobierno conforme con lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria. El Ministerio de Educación, a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) se encarga de la elaboración de la guía de adecuación respectiva.

SEGUNDA. Plazo de adecuación de los docentes

Se dispone que el plazo de cinco (5) años establecido en la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, debe ser contabilizado para los docentes de la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

Universidad Nacional de Música "Francisco Pérez Anampa" de Ica a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

TERCERA. Conformación de comisión organizadora

El Ministerio de Educación (MINEDU) designa a los integrantes de la comisión organizadora de la Universidad Nacional de Música "Francisco Pérez Anampa" de Ica. Para ello, la comunidad académica, integrada por docentes y alumnos, propone al Minedu una relación de seis personas para que de esta designe un mínimo de dos integrantes para la comisión organizadora, quienes están exceptuados de lo dispuesto en los párrafos 61.2 y 61.3 del artículo 61 de la Ley 30220. Ley Universitaria".

2.17 Proyecto de Ley 12416/2025-CR

Tiene como objeto denominar Universidad Nacional de Bellas Artes "Sérvulo Gutiérrez Alarcón" de Ica a la Escuela Superior de Formación Artística Pública "Sérvulo Gutiérrez Alarcón" de Ica, la cual cuenta con las carreras profesionales y especialidades. Contado con texto normativo de tres artículos y tres disposiciones complementarias finales, con los siguientes contenidos:

"LEY QUE DENOMINA UNIVERSIDAD NACIONAL DE BELLAS ARTES "SÉRVULO GUTIÉRREZ ALARCÓN" DE ICA A LA ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN ARTÍSTICA PÚBLICA "SÉRVULO GUTIÉRREZ ALARCÓN" DE ICA

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto denominar Universidad Nacional de Bellas Artes "Sérvulo Gutiérrez Alarcón" de Ica a la Escuela Superior de Formación Artística Pública "Sérvulo Gutiérrez Alarcón" de Ica, la cual cuenta con las carreras profesionales y especialidades que actualmente oferta; con arreglo a la Ley 30220, Ley Universitaria.

Artículo 2. Expedición e inscripción de grados y títulos

La Universidad Nacional de Bellas Artes "Sérvulo Gutiérrez Alarcón" continúa con las actividades académicas de las diversas especialidades y modalidades, confiriendo el grado académico de bachiller y el título profesional de licenciado en las carreras profesionales y especialidades con las que actualmente cuenta la referida institución educativa, los cuales son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Artículo 3. Presupuesto

La Universidad Nacional de Bellas Artes "Sérvulo Gutiérrez Alarcón" continúa funcionando con el presupuesto que le asigna actualmente el Estado a la Escuela Superior de Formación Artística Pública "Sérvulo Gutiérrez Alarcón" de Ica.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de estatuto y órganos

La Universidad Nacional de Bellas Artes "Sérvulo Gutiérrez Alarcón" de Ica adecúa sus estatutos y órganos de gobierno conforme con lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria. El Ministerio de Educación, a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) se encarga de la elaboración de la guía de adecuación respectiva. SEGUNDA. Plazo de adecuación de los docentes

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

Se dispone que el plazo de cinco (5) años establecido en la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, debe ser contabilizado para los docentes de la Universidad Nacional de Bellas Artes "Sérvulo Gutiérrez Alarcón" de Ica a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

TERCERA. Conformación de comisión organizadora

El Ministerio de Educación (MINEDU) designa a los integrantes de la comisión organizadora de la Universidad Nacional de Bellas Artes "Sérvulo Gutiérrez Alarcón" de Ica. Para ello, la comunidad académica, integrada por docentes y alumnos, propone al Minedu una relación de seis personas para que de esta designe un mínimo de dos integrantes para la comisión organizadora, quienes están exceptuados de lo dispuesto en los párrafos 61.2 y 61.3 del artículo 61 de la Ley 30220, Ley Universitaria".

3. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República
- Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
- Decreto Legislativo 451, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones.
- Decreto Supremo 012-2020-MINEDU, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva.

4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. Análisis Técnico

Analiza el estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar. Incluye el análisis concreto del nuevo estado que genera las propuestas de regulación o modificación.

a) Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento del Congreso

De la revisión realizada a los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 en el Reglamento del Congreso de la República, consideramos que cumplen con algunas formalidades de los requisitos de admisibilidad, presenta en su contenido: fórmula legal, exposición de motivos, efectos de la vigencia de normas y relaciones con el Acuerdo Nacional. Sin embargo, la sección análisis costo beneficio cumple parcialmente con lo establecido en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, que establece que este se exprese en términos cuantitativos y cualitativos de los impactos económicos y sociales.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Requisitos y presentación de las proposiciones

Artículo 75. Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos (...); el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los actores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental.
(...)"

En consecuencia, las iniciativas mantienen coherencia formal y sustantiva con el marco jurídico vigente en materia universitaria, sin generar efectos presupuestarios directos.

b) El problema que pretenden resolver la propuesta legislativa

Las iniciativas legislativas buscan revertir la limitada oferta de educación superior universitaria especializada en distintas regiones del país, donde los jóvenes con vocación docente, artística, tecnológica o pedagógica enfrentan restricciones de acceso a una formación profesional pública de calidad en sus propios territorios.

En estas zonas, los institutos pedagógicos, tecnológicos y artísticos —como los de Juliaca, Acolla, Lampa, Tarapoto, Trujillo, Cutervo, Tumbes, Majes, Cajamarca, Lima y San Martín— cuentan con trayectoria formativa y reconocimiento local, pero carecen de autonomía universitaria y capacidad para otorgar grados de licenciatura o realizar investigación científica, lo que limita su contribución al desarrollo regional.

Las iniciativas legislativas buscan revertir la limitada oferta de educación superior universitaria especializada en distintas regiones del país, donde los jóvenes con vocación docente, artística, tecnológica o pedagógica enfrentan restricciones de acceso a una formación profesional pública de calidad en sus propios territorios.

En estas zonas, los institutos pedagógicos, tecnológicos y artísticos —como los de Juliaca, Acolla, Lampa, Tarapoto, Trujillo, Cutervo, Tumbes, Majes, Cajamarca, Lima y San Martín— cuentan con trayectoria formativa y reconocimiento local, pero carecen de autonomía universitaria y capacidad para otorgar grados de licenciatura o realizar investigación científica, lo que limita su contribución al desarrollo regional. Esta situación acentúa la desigualdad en el acceso a la educación superior, genera migración estudiantil hacia grandes ciudades y restringe el fortalecimiento del capital humano local. En respuesta, las iniciativas proponen la creación o conversión de instituciones especializadas en universidades públicas regionales, orientadas a descentralizar la formación profesional, promover la investigación aplicada y fortalecer el desarrollo educativo, cultural, social y productivo de las regiones involucradas. La síntesis de los objetivos de las proposiciones legislativas se detalla a continuación:

Tabla 2
Proyectos de Ley: objetivos

N°	Proyectos de Ley(PL)	Objetivos de los Proyectos de Ley
----	----------------------	-----------------------------------

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

1	7634/2023-CR	Convertir la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Puno (ESFAP) en Universidad Nacional del Folklore en Puno.
2	8309/2023-CR	Denominar Universidad Nacional de Música de Acolla (UNMA) al Instituto Superior de Música Público Acolla (ISMPA), la que cuenta con la carrera profesional de Artista Profesional de Música.
3	8780/2024-CR	Convertir al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Chupa a Universidad Nacional Quechua y Aymara de Chupa
4	8809/2024-CR	Denominar al Instituto Superior de Música Público Acolla por el de Universidad Nacional de Música De Acolla
5	9873/2024-CR	Crear la Universidad Nacional de Majes, ubicado en el Distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa
6	9874/2024-CR	Crear la Universidad Nacional Intercultural Minera de Espinar con sede en el distrito de Yauri, Provincia de Espinar, departamento de Cusco
7	9949/2024-CR	Crear la Universidad Nacional de America Ludovico Bertonio (Unalb) en la Provincia de Chucuito Juli, departamento de Puno.
8	10489/2024-CR	Crear las Universidades: "Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública Indoamérica de Trujillo; "Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública Tarapoto de San Martín"; y "Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública Barcia Boniffatti de Lima
9	10740/2024-CR	Convertir al Instituto de Educación Superior Pedagógico de Educación Física de Lampa, a "Universidad Nacional de Ciencias de la Educación Física y Deporte - UNACEFD", con sede en el distrito Lampa, Provincia de Lampa, departamento de Puño.
10	10935/2024-CR	Crear las Universidades: "Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública de Educación Física De Lampa"; "Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública Octavio Matta Contreras de Cutervo". "Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública Sagrado Corazón de Jesús de Chiclayo" y "Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública José Antonio Encinas de Tumbes
11	11404/2024-CR	Transformar el Centro de Altos Estudios Nacionales— EPG en Universidad CAEN.
12	11489/2024-CR	Convertir a la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública de Juliaca, en Universidad Nacional Pedagógica del Sur.
13	11914/2024-CR	Crear la Universidad Nacional "David Sánchez Infante" como persona jurídica de derecho público, sobre la base y presupuesto de la Escuela Superior Pedagógica Pública "David Sánchez Infante".
14	12004/2025-CR	Crear la Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública de Moquegua (UESPM) sobre la base de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública de Moquegua "Mercedes Cabello de Carbonera" (EESPMCC),
15	12084/2025-CR	Crear la Universidad Nacional de Artes y Cultura "Wamanrrazu" en Huancavelica
16	12415/2025-CR	Denominar Universidad Nacional de Música "Francisco Pérez Anampa" de Ica a la Escuela Superior de Música Pública "Francisco Pérez Anampa" de Ica.
17	12416/2025-CR	Denominar Universidad Nacional de Bellas Artes "Sérvulo Gutiérrez Alarcón" de Ica a la Escuela Superior de Formación Artística Pública "Sérvulo Gutiérrez Alarcón" de Ica.

Fuente: Proyectos de Ley.

Elaboración: Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

La exposición de motivos del Proyecto de Ley 7634/2023-CR se fundamenta en que:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

En el Perú, la formación artística de nivel superior, particularmente en regiones como Puno, enfrenta una situación de subvaloración institucional y escaso reconocimiento académico. La Escuela Superior de Formación Artística Pública de Puno (ESFAP), pese a su trayectoria en la enseñanza del arte y la cultura regional, opera bajo un régimen no universitario que limita la investigación, la innovación y el reconocimiento profesional de sus egresados. Esta situación ha generado una brecha entre el talento local y las oportunidades de desarrollo profesional, obligando a muchos jóvenes artistas a migrar para acceder a grados universitarios.

En este contexto, la propuesta legislativa plantea transformar la ESFAP en la Universidad Nacional del Folklore en Puno (UNFP), con el propósito de profesionalizar la formación en folklore y artes populares, promover la investigación sobre el patrimonio cultural inmaterial y contribuir al desarrollo educativo y social de la región. La iniciativa se fundamenta en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria N.º 30220, la Ley General de Educación N.º 28044 y los compromisos asumidos por el Estado en la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Asimismo, la creación de la universidad busca reconocer la relevancia de expresiones culturales como la Festividad de la Virgen de la Candelaria, declarada Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, y consolidar a Puno como un centro académico y cultural de alcance nacional e internacional. Con autonomía universitaria y un modelo de gestión sostenible, la UNFP permitirá descentralizar la educación artística, fortalecer la identidad cultural, generar empleo y dinamizar el turismo cultural, contribuyendo al desarrollo integral de la región altiplánica.

La exposición de motivos del Proyecto de Ley 8309/2023-CR se fundamenta en que:

En el Perú, la formación artística de nivel superior enfrenta una condición de subvaloración institucional, especialmente en regiones fuera de Lima. Si bien existen institutos públicos de música con trayectoria reconocida, como el Instituto Superior de Música Público de Acolla (ISMPA), estos operan bajo un régimen no universitario que limita su autonomía académica, su capacidad de investigación y el reconocimiento profesional de sus egresados, pese a que su formación es equivalente a la universitaria en términos curriculares y de desempeño.

Esta situación genera una brecha entre el talento musical existente en territorios andinos y la oferta educativa disponible, lo que obliga a jóvenes artistas a migrar a Lima o al extranjero para obtener grados universitarios válidos para la docencia, la composición o la producción profesional. Ello contrasta con las recomendaciones de la UNESCO y la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI), que destacan que la educación musical especializada es un componente estratégico para la identidad cultural, la economía creativa y la prevención de la exclusión social en juventudes rurales.

En síntesis, el problema identificado radica en la ausencia de un marco institucional que reconozca plenamente la formación artística superior como carrera universitaria, lo que genera inequidad en el acceso a grados profesionales, limita la movilidad académica y restringe el desarrollo de industrias culturales descentralizadas. Esta situación justifica la necesidad de transformar instituciones consolidadas como el ISMPA en universidades públicas especializadas en música.

Por ello, la propuesta legislativa plantea el cambio de denominación del Instituto Superior de Música Público de Acolla a Universidad Nacional de Música de Acolla (UNMA), bajo un modelo de conversión

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

ya aplicado en precedentes como la Universidad Nacional de Música (Ley 30597) y la Universidad Nacional de Folclore José María Arguedas (Ley 31998), con el objetivo de descentralizar la educación artística de alto nivel, garantizar el reconocimiento profesional de sus egresados y fortalecer la identidad cultural desde los territorios.

Respecto a lo expuesto en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 8780/2024-CR, se tiene que:

La educación superior tecnológica y universitaria en el altiplano puneño enfrenta graves limitaciones de cobertura y pertinencia cultural, especialmente en zonas rurales de la provincia de Azángaro. A pesar de la existencia del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Chupa, este opera bajo un régimen no universitario que restringe su autonomía académica y su capacidad para desarrollar investigación científica o otorgar grados universitarios, lo que impide que los jóvenes de origen quechua y aimara accedan a formación profesional de calidad sin abandonar su territorio.

Esta situación genera una brecha educativa y cultural que afecta el desarrollo de capital humano local, promueve la migración juvenil y contribuye a la pérdida progresiva de las lenguas y saberes ancestrales. Ello contrasta con los principios de interculturalidad y equidad educativa reconocidos por la Constitución y la Ley Universitaria, así como con las recomendaciones de la UNESCO y la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI) sobre la necesidad de fortalecer la educación superior con pertinencia territorial y lingüística.

En síntesis, la problemática identificada radica en la falta de una institución universitaria pública con enfoque intercultural en la zona norte de Puno, capaz de articular el conocimiento científico con las prácticas y saberes de los pueblos originarios. Por ello, la propuesta legislativa plantea la conversión del Instituto Tecnológico Público de Chupa en la Universidad Nacional Quechua y Aymara de Chupa, a fin de garantizar el acceso equitativo a la educación superior, revalorar la herencia cultural andina y promover el desarrollo sostenible de las comunidades altoandinas bajo un modelo universitario bilingüe e inclusivo.

Respecto a lo expuesto en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 8809/2024-CR, se tiene que:

La educación musical en el Perú presenta un desarrollo centralizado, con escasa presencia institucional en regiones con tradición artística como Junín. En ese contexto, el Instituto Superior de Música Público de Acolla, creado en 1966 y actualmente con rango universitario conforme a la Ley 29776, ha cumplido un papel fundamental en la formación de artistas profesionales. No obstante, al mantener la denominación de instituto, su reconocimiento como entidad universitaria resulta limitado, lo que restringe su visibilidad institucional y las oportunidades de fortalecimiento académico e investigativo.

Por ello, el proyecto de ley propone cambiar su denominación a Universidad Nacional de Música de Acolla (UNMA), siguiendo los precedentes de la Universidad Nacional de Música (Ley 30597) y la Universidad Nacional de Folclore José María Arguedas (Ley 31998). La medida no genera gasto público adicional, pues la entidad continuará operando con su presupuesto actual, y busca consolidar la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

formación musical universitaria, descentralizar la oferta de educación artística y promover la identidad cultural desde la región central del país.

Respecto a lo expuesto en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 9873/2024-CR, se tiene que:

La necesidad de ampliar la oferta de educación superior pública en la región Arequipa, particularmente en el distrito de Majes, provincia de Caylloma, donde no existe una universidad estatal pese a su crecimiento poblacional y económico. Se argumenta que la única universidad pública regional, la Universidad Nacional de San Agustín, no logra atender la demanda educativa de los jóvenes de menores recursos. Asimismo, se describe que Majes es un distrito con potencial agrícola, ganadero, turístico y energético, por lo que requiere formación profesional acorde con sus actividades productivas y con el desarrollo sostenible del territorio.

El proyecto resalta que la universidad contribuirá a la equidad educativa, inclusión social y desarrollo regional, ofreciendo carreras orientadas a las principales necesidades de la zona, como Ingeniería Agrícola, Recursos Hídricos, Energías Renovables, Medicina, Turismo, TIC y Ciencias Ambientales. La iniciativa se enmarca en los principios de la Ley Universitaria 30220 y la Ley General de Educación 28044, y se alinea con las políticas del Acuerdo Nacional sobre igualdad de oportunidades, acceso universal a educación pública y desarrollo científico y tecnológico. Su creación, se concluye, fortalecerá la descentralización educativa, la investigación científica y la competitividad regional, beneficiando directamente a más de 200 mil habitantes.

Respecto a lo expuesto en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 9874/2024-CR, se tiene que:

La provincia de Espinar, ubicada en el departamento del Cusco, enfrenta una marcada limitación en el acceso a la educación superior pública, pese a ser una zona con alta actividad minera y un importante potencial económico y social. Los jóvenes de la provincia deben migrar a ciudades como Cusco, Arequipa o Lima para continuar sus estudios universitarios, lo que genera exclusión educativa debido a las barreras económicas y geográficas. Aunque Espinar recibe ingresos significativos por canon y regalías mineras, estos recursos no se han traducido en la formación de profesionales especializados ni en el fortalecimiento de capacidades locales en sectores estratégicos como minería, medio ambiente y agroindustria.

Esta situación evidencia una brecha estructural en la formación profesional y la investigación científica en el sur andino, lo que limita el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo integral de la región. En este contexto, la propuesta legislativa de creación de la Universidad Nacional Intercultural Minera de Espinar busca descentralizar la educación superior y promover un modelo educativo inclusivo e intercultural que respete la identidad lingüística y cultural de la población local. Su creación permitirá formar profesionales competentes en minería sostenible, gestión ambiental y ciencias sociales, consolidando a Espinar como un polo académico y productivo regional, alineado con las políticas de equidad, innovación y desarrollo sostenible establecidas en la Ley Universitaria 30220 y el Acuerdo Nacional.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

Respecto a lo expuesto en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 9949/2024-CR, se tiene que:

La provincia de Chucuito, en el departamento de Puno, enfrenta una carencia estructural de oferta universitaria pública, lo que limita el acceso de jóvenes de bajos recursos a una educación superior de calidad. En particular, el distrito de Juli, capital provincial, concentra una población urbana y rural en crecimiento, pero solo cuenta con filiales universitarias limitadas y con baja cobertura frente a la alta demanda educativa. Según el estudio técnico de la Municipalidad Provincial, más del 70 % de la población de la zona es rural, y los egresados de secundaria no encuentran alternativas locales para continuar su formación, debiendo migrar a otras ciudades, lo que incrementa las brechas sociales y educativas.

Ante esta situación, el proyecto de ley propone la creación de la Universidad Nacional de América Ludovico Bertonio (UNALB) en Juli, como respuesta a la demanda no atendida y al desarrollo productivo regional. La universidad formará profesionales en ingenierías civil, alimentaria, pesquera y en inteligencia artificial; ciencias de la salud; arqueología; y ciencias económicas, alineando su oferta con las principales actividades de la zona como agricultura, ganadería, pesca y turismo. Su establecimiento contribuirá a la descentralización educativa, al fortalecimiento del capital humano y a la investigación científica aplicada al desarrollo sostenible de Puno. La iniciativa se sustenta en la Ley Universitaria 30220 y las políticas del Acuerdo Nacional, orientadas al acceso equitativo a la educación, la competitividad regional y la reducción de desigualdades territoriales

Respecto a lo expuesto en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 10489/2024-CR, se tiene que:

La transformación de tres Escuelas de Educación Superior Pedagógica Públicas —Indoamérica de Trujillo, Tarapoto de San Martín y Emilia Barcia Boniffatti de Lima— en Universidades de Educación Superior Pedagógica Públicas, con el propósito de elevar su nivel académico, institucional y científico.

La iniciativa busca fortalecer la formación docente en el país, promoviendo una educación inclusiva, equitativa y de calidad. Cada institución cuenta con amplia trayectoria, infraestructura consolidada y reconocimiento por su aporte a la formación de maestros especializados, por lo que su conversión permitirá otorgar grados y títulos universitarios, así como desarrollar investigación educativa y programas de posgrado.

Esta propuesta se fundamenta en la Ley Universitaria 30220, la Ley General de Educación 28044, y la Constitución Política del Perú, las cuales reconocen la educación como un derecho fundamental y garantizan la autonomía universitaria. La conversión no genera gasto adicional al erario nacional, pues se financiará con los presupuestos existentes de las escuelas. Asimismo, la medida se alinea con los objetivos del Acuerdo Nacional y la Agenda Legislativa 2023-2024, que promueven el acceso universal a una educación pública de calidad y la descentralización del sistema educativo. En conjunto, la creación de estas universidades representa un paso estratégico hacia el fortalecimiento de la formación pedagógica nacional y la profesionalización del magisterio peruano.

Respecto a lo expuesto en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 10740/2024-CR, se tiene que:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

La provincia de Lampa, en el departamento de Puno, carece de una universidad pública especializada en ciencias del deporte y la educación física, lo que limita el desarrollo profesional de jóvenes con vocación en el ámbito deportivo y pedagógico. El Instituto de Educación Superior Pedagógico de Educación Física de Lampa, a pesar de su reconocida trayectoria en la formación de docentes y entrenadores, opera bajo un régimen no universitario que restringe su autonomía académica, la investigación científica y el otorgamiento de grados de licenciatura, lo que genera desigualdad frente a instituciones universitarias de otras regiones.

Esta situación ha generado una brecha en la formación de profesionales del deporte y la educación física, dificultando la implementación de políticas de salud, recreación y desarrollo humano sostenible en la región altiplánica. Ello contrasta con los lineamientos de la UNESCO y de organismos internacionales que promueven la educación física como pilar del bienestar integral, la inclusión social y la cultura de paz.

En síntesis, la problemática radica en la ausencia de una universidad pública que articule la formación pedagógica y científica en educación física, deporte y salud, con pertinencia regional y enfoque intercultural. Por ello, la propuesta legislativa plantea la conversión del Instituto Pedagógico de Educación Física de Lampa en la Universidad Nacional de Ciencias de la Educación Física y Deporte (UNACEFD), como un mecanismo de descentralización educativa que permita consolidar un polo académico de formación docente y deportiva en el sur andino, vinculado al desarrollo físico, social y cultural de la región.

Respecto a lo expuesto en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 10935/2024-CR, se tiene que:

La transformación de cuatro Institutos de Educación Superior Pedagógicos Públicos —Educación Física de Lampa, Octavio Matta Contreras de Cutervo, Sagrado Corazón de Jesús de Chiclayo y José Antonio Encinas de Tumbes— en Universidades de Educación Superior Pedagógica Públicas, con el fin de fortalecer la formación docente en el país y responder a los desafíos del sistema educativo nacional. La propuesta reconoce la trayectoria de estas instituciones y busca elevar su nivel académico e institucional, permitiéndoles desarrollar investigación científica, programas de posgrado y nuevas carreras acordes con las necesidades regionales. De este modo, se promoverá una educación inclusiva, equitativa y de calidad, conforme a los principios de la Ley Universitaria 30220 y del Proyecto Educativo Nacional al 2036.

Cada una de las futuras universidades tiene un impacto regional significativo: Lampa como referente en educación física y salud; Cutervo como centro de innovación pedagógica rural; Chiclayo como eje del desarrollo educativo del norte; y Tumbes como promotora de formación docente con enfoque fronterizo e intercultural. La iniciativa no genera gasto adicional al erario, pues se financiará con los presupuestos de los institutos actuales, asegurando continuidad académica y administrativa. Además, se alinea con la Agenda Legislativa 2024-2025 en materia de equidad y acceso universal a la educación pública, contribuyendo a la descentralización universitaria y al fortalecimiento del capital humano docente en el Perú.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

Respecto a lo expuesto en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 11404/2024-CR, se tiene que:

La transformación del Centro de Altos Estudios Nacionales – Escuela de Posgrado (CAEN-EP) la Universidad de Altos Estudios Nacionales – Universidad CAEN, con el fin de ampliar el acceso a la educación superior universitaria y fortalecer la formación académica vinculada al desarrollo nacional y la seguridad del Estado. El proyecto parte del diagnóstico de una alta demanda educativa frente a una oferta universitaria insuficiente, especialmente en Lima Metropolitana, donde el número de universidades no cubre la cantidad de egresados de educación secundaria. Asimismo, se evidencia una brecha de acceso entre los distintos niveles socioeconómicos y un bajo índice de docentes registrados en el Renacyt, lo que limita la calidad educativa.

En este contexto, se destaca que el CAEN-EPG, con más de 70 años de trayectoria, cuenta con infraestructura, planta docente calificada, acreditación internacional, más de 15 000 egresados, 30 convenios internacionales y producción científica constante, lo que lo posiciona como una institución con potencial para asumir funciones universitarias. Su transformación busca ampliar su oferta hacia el nivel de pregrado, aprovechando sus capacidades institucionales y su rol estratégico en la formación de profesionales civiles y militares con enfoque en desarrollo, seguridad y defensa nacional.

La propuesta se enmarca en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria N.º 30220 y las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, particularmente la 12 sobre acceso universal a la educación, garantizando que la nueva universidad funcione con el mismo presupuesto asignado al CAEN. No implica gasto adicional al Tesoro Público y generará beneficios educativos, institucionales y sociales, al fortalecer la oferta universitaria, promover la investigación científica, descentralizar la educación superior y consolidar al CAEN como un referente académico de alto nivel comprometido con la formación de líderes para el desarrollo y la defensa del país.

Respecto a lo expuesto en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 11489/2024-CR, se tiene que:

En el departamento de Puno, la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública de Juliaca ha cumplido un rol clave en la formación inicial docente; sin embargo, al mantenerse bajo un régimen no universitario, sus egresados enfrentan limitaciones para acceder a grados académicos, realizar investigación educativa o cursar estudios de posgrado, reduciendo sus oportunidades laborales y su capacidad de contribuir al desarrollo del sistema educativo regional. Esta situación ha generado una brecha entre la alta demanda de profesionales calificados en la provincia de San Román y la limitada oferta universitaria local, lo que obliga a los jóvenes a migrar hacia otras regiones para continuar su formación.

Ante ello, la propuesta legislativa plantea la conversión de la EESPP de Juliaca en la Universidad Nacional Pedagógica del Sur (UNAPSU), con sede en el distrito de San Miguel, sobre la base de su infraestructura, personal y presupuesto actual. Su finalidad es elevar la jerarquía institucional, otorgarle autonomía académica y ampliar su alcance territorial, fortaleciendo la formación docente con enfoque regional y pertinencia social. Con ello se busca descentralizar la educación universitaria, promover la investigación pedagógica y garantizar el acceso equitativo a la educación superior en el sur andino, bajo un modelo ya aplicado en precedentes similares dentro del sistema universitario nacional.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

Respecto a lo expuesto en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 11914/2024-CR, se tiene que:

En el departamento de La Libertad, la Escuela Superior Pedagógica Pública "David Sánchez Infante" ha desarrollado una trayectoria reconocida en la formación inicial docente; sin embargo, al mantenerse bajo un régimen no universitario, sus egresados enfrentan limitaciones para acceder a grados académicos de licenciatura, desarrollar investigación educativa o continuar estudios de posgrado, lo que reduce sus oportunidades profesionales y restringe su aporte al sistema educativo regional. Esta situación genera una brecha entre la demanda de docentes calificados en la provincia de Pacasmayo y la oferta local de formación profesional con reconocimiento universitario, lo que obliga a los jóvenes a migrar hacia Trujillo u otras regiones para continuar su formación.

Ante ello, la propuesta legislativa plantea la creación de la Universidad Nacional "David Sánchez Infante" sobre la base de la infraestructura, personal y presupuesto de la actual escuela superior, con el propósito de elevar su jerarquía institucional, otorgarle autonomía académica y ampliar su impacto territorial. Se argumenta que esta conversión permitirá fortalecer la formación docente con pertinencia regional, promover la investigación pedagógica desde el territorio y garantizar el acceso equitativo a educación superior universitaria en el norte costero del país.

En síntesis, el problema identificado radica en la insuficiente oferta universitaria especializada en formación docente en la provincia de Pacasmayo, lo que justifica la necesidad de transformar una institución consolidada en universidad pública, bajo un modelo de reorganización institucional ya aplicado en precedentes similares dentro del sistema universitario peruano.

Respecto a lo expuesto en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 12004/2025-CR, se tiene que:

En el departamento de Moquegua, la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Mercedes Cabello de Carbonera" ha desarrollado una reconocida trayectoria en la formación docente desde su creación en 1984; sin embargo, al mantenerse bajo un régimen no universitario, sus egresados enfrentan restricciones para obtener grados académicos de licenciatura, realizar investigación pedagógica o acceder a estudios de posgrado. Esta situación genera una brecha entre la alta demanda de educación universitaria en la región y la limitada oferta disponible, pues la Universidad Nacional de Moquegua es la única institución licenciada que atiende parcialmente a los egresados de secundaria, lo que obliga a muchos jóvenes a migrar para continuar su formación profesional.

Ante ello, la propuesta legislativa plantea la creación de la Universidad Nacional de Educación Superior Pedagógica de Moquegua (UESPM) sobre la base de la actual escuela superior, utilizando su infraestructura, presupuesto y personal docente. La nueva universidad busca elevar su jerarquía institucional, otorgarle autonomía académica y fortalecer la formación profesional, científica y humanística de los futuros docentes, en concordancia con la Ley Universitaria 30220 y la Ley General de Educación 28044. Su implementación no generará gasto adicional al Tesoro Público y contribuirá a descentralizar la educación superior, ampliar la cobertura universitaria en el sur del país y promover la investigación pedagógica con pertinencia regional y compromiso social.

Respecto a lo expuesto en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 12084/2025-CR, se tiene que:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

La región de Huancavelica carece de una institución universitaria especializada en artes y cultura, pese a su vasta riqueza patrimonial y su tradición artística ancestral. En este contexto, el Proyecto de Ley 12084 propone la creación de la Universidad Nacional de Artes y Cultura "Wamanrazu", con sede en la ciudad de Huancavelica, cuyo objetivo es formar profesionales con pensamiento creativo, identidad cultural y capacidad innovadora para contribuir al desarrollo social, económico y artístico de la región. La iniciativa reconoce que la educación artística constituye un motor de transformación cultural y de inclusión social, promoviendo el respeto a la diversidad y la valoración del patrimonio cultural material e inmaterial.

La exposición de motivos fundamenta la propuesta en la Constitución Política del Perú (artículos 2, 13, 16 y 18), la Ley Universitaria 30220, la Ley General del Patrimonio Cultural 28296 y la Política Nacional de Cultura al 2030, que impulsan la protección de la pluralidad cultural y la educación como derecho fundamental. La universidad ofrecerá carreras vinculadas al arte, la cultura, las lenguas originarias y la gestión intercultural, fortaleciendo la identidad local y la creatividad regional. Además, se financiará con recursos propios, canon minero e hidroenergético, y cooperación internacional, sin generar gasto adicional al Tesoro Público. Esta propuesta se articula con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, especialmente las referidas a la afirmación de la identidad nacional, la igualdad de oportunidades y el acceso universal a la educación pública y cultural.

Respecto a lo expuesto en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 12415/2025-CR, se tiene que:

En la región de Ica, la Escuela Superior de Música Pública "Francisco Pérez Anampa" ha desempeñado un papel destacado en la formación artística y musical, pero su actual condición institucional no universitaria limita su autonomía, capacidad de investigación y reconocimiento académico de sus egresados. A pesar de su trayectoria y aportes a la cultura nacional, enfrenta restricciones legales y administrativas que obstaculizan su desarrollo académico y su equiparación con otras universidades públicas. Esta situación refleja una brecha entre el valor artístico de la institución y el marco jurídico que la regula, lo cual afecta tanto a la comunidad educativa como al fortalecimiento de la cultura regional y nacional.

Por lo señalado, la iniciativa legislativa propone la creación de la Universidad Nacional de Música "Francisco Pérez Anampa" de Ica, sobre la base de la infraestructura, personal y recursos de la actual escuela superior. La medida busca dotarla de autonomía académica y administrativa conforme a la Ley Universitaria 30220, permitiendo la continuidad de sus programas formativos y el fortalecimiento de la investigación y producción artística. Su transformación responde al mandato constitucional de promover la creación intelectual y artística, y a la necesidad de consolidar un centro académico que impulse el desarrollo cultural y la economía creativa del sur del país.

En síntesis, el proyecto de ley busca reconocer institucionalmente el rango universitario que la Escuela Superior de Música ya ejerce de facto, eliminando las barreras normativas que impiden su crecimiento y garantizando su sostenibilidad académica. Esta conversión se enmarca en la política de descentralización universitaria y en las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, orientadas a garantizar la igualdad de oportunidades, el acceso a la educación pública de calidad y la promoción de la cultura y las artes.

Respecto a lo expuesto en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 12416/2025-CR, se tiene que:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

La iniciativa surge ante las limitaciones que enfrenta la Escuela Superior de Formación Artística Pública "Sérvulo Gutiérrez Alarcón" por su régimen no universitario, que restringe su autonomía académica y administrativa, su capacidad de investigación y la proyección profesional de sus egresados. Pese a ofrecer una formación equivalente a la universitaria, la institución carece del reconocimiento legal que le permita otorgar grados de maestría o doctorado, afectando su competitividad y el acceso de los jóvenes iqueños a una educación artística de calidad.

En ese contexto, la propuesta legislativa plantea su conversión en universidad nacional, sobre la base de su infraestructura, personal y presupuesto actuales, sin generar gasto adicional al Tesoro Público. Esta medida busca fortalecer la investigación y creación artística, impulsar la profesionalización del arte, preservar el patrimonio cultural de Ica y descentralizar la educación superior en el país. La nueva universidad contribuiría al desarrollo regional y nacional, formando artistas y gestores culturales con competencias académicas y sociales, y alineándose con precedentes legislativos como las leyes que crearon la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú, la Universidad Nacional de Folklore José María Arguedas y la Universidad Nacional de Música.

c) Antecedentes universidad pública y pedagógica en el Perú

El sistema universitario público peruano se ha configurado históricamente sobre la base de instituciones diseñadas para cumplir funciones diferenciadas dentro del desarrollo nacional. Si bien las universidades de carácter generalista - es decir, aquellas que abarcan múltiples campos disciplinarios- concentran su oferta en múltiples campos disciplinarios (ingeniería, salud, ciencias sociales, economía, entre otros), existe dentro del sistema un submodelo especializado orientado exclusivamente a la formación profesional docente y a la investigación educativa aplicada, correspondiente a las denominadas universidades pedagógicas.

Este modelo tiene su origen en las Escuelas Normales del siglo XIX, creadas como centros especializados para la formación de maestros. Con el tiempo, dichas entidades transitaron hacia niveles superiores de organización académica, dando lugar a instituciones con enfoque exclusivo en ciencias de la educación. Paralelamente, el país cuenta aún con una red de Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP) que, si bien cumplen funciones formativas, operan bajo un régimen no universitario, sin autonomía académica plena ni atribuciones en investigación y posgrado, lo que limita su capacidad para atender las brechas educativas en el territorio.

En este contexto, la conversión institucional hacia universidades pedagógicas se presenta como una evolución funcional del sistema de formación docente, al trasladar estructuras existentes y operativas hacia un régimen universitario con mayor nivel de especialización, investigación y pertinencia regional.

En los últimos años, diversas escuelas e institutos superiores han sido progresivamente elevados a rango universitario, con el propósito de fortalecer su calidad académica, dotarlas de autonomía y ampliar su impacto territorial. Dichas conversiones se han realizado tomando como base la infraestructura y el personal de las instituciones preexistentes, bajo un esquema de implementación progresiva, conformación de comisión organizadora y licenciamiento ante SUNEDU, generalmente sin demandar recursos adicionales al erario, sino a partir del reordenamiento del presupuesto institucional existente. Como resultado, el número de universidades públicas ha crecido considerablemente, con especial énfasis en el periodo legislativo 2024-2025.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

d) Educación Universitaria y Constitución Política del Perú

La educación universitaria constituye un componente estratégico para el desarrollo económico, social, científico y cultural del país, al ser el espacio donde se genera conocimiento, se forma capital humano altamente calificado y se impulsa la innovación. En ese marco, la Constitución reconoce a la educación como un derecho fundamental y atribuye al Estado la responsabilidad de garantizar tanto el acceso como la calidad del servicio educativo universitario, bajo principios de equidad, autonomía y responsabilidad institucional.

Este mandato se encuentra respaldado por los artículos 13, 16, 17 y 18 de la Constitución Política del Perú, que establecen el rol rector del Estado en materia educativa y la autonomía de las universidades públicas en el cumplimiento de su función formativa y científica.

Asimismo, en la actual Constitución Política del Perú (1993), hay dos artículos vitales sobre la educación y la universidad, que constituyen el marco central para su funcionamiento.

Constitución Política del Perú, 1993

"Artículo 18.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Artículo 19. Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta."

e) La Universidad peruana y sus fines

En el Perú, la Ley 30220, Ley Universitaria, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política, instituye que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

En la Ley 30220, Ley Universitaria

"Artículo 6. Fines de la Universidad

La universidad tiene los siguientes fines:

- 6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad.*
- 6.2 Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.*
- 6.3 Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo.*
- 6.4 Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social.*
- 6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística.*
- 6.6 Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad.*
- 6.7 Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país.*
- 6.8 Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial.*
- 6.9 Servir a la comunidad y al desarrollo integral.*
- 6.10 Formar personas libres en una sociedad libre."*

En ese marco, las propuestas legislativas que plantean la creación y conversión a universidades públicas en las diferentes regiones del país, se enmarcan en los fines esenciales de la universidad peruana. Al incorporar instituciones pedagógicas, artísticas y tecnológicas con reconocida trayectoria formativa al régimen universitario, se fortalece la formación profesional con sentido social, se impulsa la investigación aplicada e intercultural, y se promueve la difusión del conocimiento, el arte y la identidad cultural desde sus propios territorios. De esta manera, se garantiza que el acceso a la educación superior, en sus diversas modalidades pedagógica, artística, tecnológica o deportiva no constituya un privilegio geográfico, sino un derecho constitucional exigible que contribuya al desarrollo humano, regional y nacional, en coherencia con los principios de la Ley Universitaria.

f) La creación de la universidad públicas y requisitos legales

Las universidades públicas se crean mediante ley, para lo cual los proyectos de ley de creación de universidades públicas deben contar con opinión técnica favorable del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad. Esto por disposición del artículo 26 de la Ley 30220, Ley Universitaria, que a continuación se transcribe:

Ley Nº 30220, Ley Universitaria

Artículo 26. Creación de universidades

Las universidades públicas se crean mediante ley y las universidades privadas se constituyen por iniciativa de sus promotores.

Los proyectos de ley de creación de universidades públicas deben contar con opinión técnica favorable del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad.

Además, para la creación de universidades hay que cumplir requisitos básicos tales como garantizar la conveniencia y pertinencia, vincular la oferta educativa propuesta a la demanda laboral y demostrar disponibilidad de recursos humanos y económicos, para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, que le sean exigibles de acuerdo a su naturaleza. Esto por disposición del artículo 27 de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, que a continuación se transcribe:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

Ley Nº 30220, Ley Universitaria

Artículo 27. Requisitos para la creación de universidades

Los requisitos básicos que se deben contemplar en los instrumentos de planeamiento para la creación de una institución universitaria, en cualquiera de los niveles, son los siguientes:

27.1 Garantizar la conveniencia y pertinencia con las políticas nacionales y regionales de educación universitaria.

27.2 Vincular la oferta educativa propuesta a la demanda laboral.

27.3 Demostrar disponibilidad de recursos humanos y económicos, para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, que le sean exigibles de acuerdo a su naturaleza.

Estos requisitos también son verificados en el proceso de licenciamiento de las universidades, conjuntamente con las condiciones básicas que establezca la SUNEDU, de conformidad al artículo siguiente.

Ley Nº 30220, Ley Universitaria

Disposiciones Complementarias Finales

Décimo Primera.- Regulación de creación de universidades públicas

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la SUNEDU, aprueba las disposiciones que resulten necesarias para regular la creación de universidades públicas. (Disposición incorporada por el Artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 20 septiembre 2018).

En línea con lo expuesto, se advierte que las iniciativas legislativas buscan atender una problemática estructural asociada a la limitada disponibilidad de educación superior especializada en diversas regiones del país, donde subsisten instituciones con trayectoria pedagógica, artística o tecnológica que aún operan bajo regímenes no universitarios. Estas propuestas se inscriben en un proceso progresivo de reorganización del sistema universitario público, mediante la creación y la conversión de universidades especializadas que contribuyan a la descentralización educativa, la investigación aplicada y la preservación de la diversidad cultural, en coherencia con los fines establecidos en la Constitución Política y la Ley Universitaria.

En ese contexto, el análisis de la pertinencia académica, el modelo organizativo y los procedimientos de licenciamiento de las nuevas universidades públicas corresponde a la evaluación sectorial especializada, a cargo de los órganos técnicos competentes. En consecuencia, si bien la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República puede advertir consideraciones generales sobre el impacto fiscal, no le corresponde pronunciarse sobre el fondo de la materia regulatoria, por lo que el examen sustantivo debe ser derivado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, conforme al principio de especialidad y a la distribución funcional de competencias del Congreso de la República.

4.2 Análisis de las opiniones e información solicitada

4.2.1 Opiniones solicitadas

a) Proyecto de Ley 7634/2023-CR

- El 30 de abril del 2024 se remitió al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF el OFICIO 4667-2023-2024-CPCGR-JEJO-CR.
- El 30 de abril del 2024 se remitió al Ministerio de Educación - MINEDU el OFICIO 4668-2023-2024-CPCGR-JEJO-CR.
-

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

b) Proyecto de Ley 8309/2023-CR

- El 05 de julio de 2024 se remitió al Instituto Superior de Música Público Acolla el OFICIO 02159-2023-2024-CPCGR-JEJO-CR.
- El 05 de julio del 2024 se remitió a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU el OFICIO 02158-2023-2024-CPCGR-JEJO-CR.
- El 05 de julio del 2024 se remitió al Ministerio de Economía de Finanzas - MEF el OFICIO 02156-2023-2024-CPCGR-JEJO-CR.
- El 05 de julio del 2024 se remitió al Ministerio de Educación - MINEDU el OFICIO 02157-2023-2024-CPCGR-JEJO-CR.

c) Proyecto de Ley 8780/2024-CR

- El 20 de setiembre de 2024 se remitió al Ministerio de Educación – MINEDU OFICIO 00497-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 20 de setiembre de 2024 se remitió al Ministerio de Economía de Finanzas - MEF el OFICIO 00496-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 20 de setiembre de 2024 se remitió al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Chupa el OFICIO 00495-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.

d) Proyecto de Ley 8809/2024-CR

- El 23 de setiembre de 2024 se remitió al Instituto Superior de Música Público Acolla el OFICIO 00536-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR
- El 23 de setiembre de 2024 se remitió al Ministerio de Economía de Finanzas - MEF el OFICIO 00537-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 23 de setiembre de 2024 se remitió al Ministerio de Educación – MINEDU el OFICIO 00538-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.

e) Proyecto de Ley 9873/2024-CR

- El 22 de enero de 2025 se remitió al Gobernador Regional de Arequipa el OFICIO 01852-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 22 de enero de 2025 se remitió al Ministerio de Economía de Finanzas - MEF el OFICIO 01853-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 22 de enero de 2025 se remitió al Ministerio de Educación – MINEDU el OFICIO 01854-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 22 de enero de 2024 se remitió al Alcalde Provincial de Caylloma el OFICIO 01855-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.

f) Proyecto de Ley 9874/2024-CR

- El 22 de enero de 2025 se remitió al Ministerio de Economía de Finanzas - MEF el OFICIO 01856-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 22 de enero de 2025 se remitió al Ministerio de Educación – MINEDU el OFICIO 01857-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.

g) Proyecto de Ley 9949/2024-CR

- El 22 de enero de 2025 se remitió al Gobernador Regional de Puno el OFICIO 01920-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 22 de enero de 2025 se remitió al Ministerio de Economía de Finanzas - MEF el OFICIO 01921-

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.

- El 22 de enero de 2025 se remitió al Ministerio de Educación – MINEDU el OFICIO 01922-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 22 de enero de 2025 se remitió al Alcalde Provincial de Chucuito Juli el OFICIO 01923-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.

h) Proyecto de Ley 10489/2024-CR

- El 24 de marzo de 2025 se remitió al Gobernador Regional de la Libertad el OFICIO 02589-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 24 de marzo de 2025 se remitió al Gobernador Regional de la San Martín el OFICIO 02590-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 24 de marzo de 2025 se remitió a la Escuela de Educación Superior Pedagógica "Indoamérica" de Trujillo el OFICIO 02591-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 24 de marzo de 2025 se remitió a la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Tarapoto" el OFICIO 02592-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 24 de marzo de 2025 se remitió a la Escuela de Educación Superior Pedagógica "Boniffati" el OFICIO 02593-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 20 de marzo de 2025 se remitió al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF el OFICIO 02547-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 20 de marzo de 2025 se remitió al Ministerio de Educación – MINEDU el OFICIO 02548-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 20 de marzo de 2025 se remitió a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria el OFICIO 02549-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR

i) Proyecto de Ley 10740/2024-CR

- El 11 de abril de 2025 se remitió al Ministerio de Educación – MINEDU el OFICIO 02863-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 11 de abril de 2025 se remitió al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF el OFICIO 02862-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 11 de abril de 2025 se remitió al Instituto Superior Pedagógico de Educación Física Lampa el OFICIO 02861-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR

j) Proyecto de Ley 10935/2024-CR

- El 02 de mayo de 2025 se remitió a Instituto de Educación Superior Pedagógico Público Octavio Matta Contreras el OFICIO 03148-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 02 de mayo de 2025 se remitió a Instituto de Educación Superior Pedagógico Público Sagrado Corazón el OFICIO 03149-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 02 de mayo de 2025 se remitió a Instituto de Educación Superior Pedagógico Público José Antonio Encinas el OFICIO 03150-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 02 de mayo de 2025 se remitió al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF el OFICIO 03151-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 22 de mayo de 2025 se remitió al Ministerio de Educación – MINEDU el OFICIO 03152-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 02 de mayo de 2025 se remitió a la Superintendente Nacional de Educación Superior Universitaria el OFICIO 03153-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

k) Proyecto de Ley 11404/2024-CR

- El 07 de junio de 2025 se remitió al Centro de Altos Estudios Nacionales el OFICIO 03792-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 07 de junio de 2025 se remitió al Ministerio de Economía de Finanzas - MEF el OFICIO 03793-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 07 de junio de 2025 se remitió al Ministerio de Educación – MINEDU el OFICIO 03794-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 07 de junio de 2025 se remitió a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria el OFICIO 03795-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.

l) Proyecto de Ley 11489/2024-CR

- El 12 de junio de 2025 se remitió a la Escuela Superior Pedagógica de Educación Pública Juliaca el OFICIO 03927-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 12 de junio de 2025 se remitió al Ministerio de Economía de Finanzas - MEF el OFICIO 03728-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 12 de junio de 2025 se remitió al Ministerio de Educación – MINEDU el OFICIO 03729-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.

m) Proyecto de Ley 11914/2024-CR

- El 14 de julio de 2025 se remitió al Ministerio de Educación – MINEDU OFICIO el04384-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 14 de julio de 2025 se remitió al Ministerio de Economía de Finanzas - MEF el OFICIO 04383-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 21 de julio de 2025 se remitió a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria el OFICIO 04425-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.
- El 14 de julio de 2025 se remitió a la Escuela de Educación Superior Pedagógica el OFICIO 04382-2024-2025-CPCGR-LMCS-CR.

n) Proyecto de Ley 12004/2025-CR

- El 10 de setiembre de 2025 se remitió a la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Mercedes Cabello de Carbonera el OFICIO 00401-2025-2026-CPCGR-ASR-CR.
- El 22 de setiembre de 2025 se remitió al Ministerio de Educación – MINEDU el OFICIO 00652-2025-2026-CPCGR-ASR-CR.
- El 22 de setiembre de 2025 se remitió al Ministerio de Economía de Finanzas - MEF el OFICIO 00651-2025-2026-CPCGR-ASR-CR.
- El 22 de setiembre de 2025 se remitió a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria el OFICIO 00653-2025-2026-CPCGR-ASR-CR.

o) Proyecto de Ley 12084/2025-CR

- El 21 de agosto de 2025 se remitió al Presidente de la Asociación de Municipalidades del Perú el OFICIO 00065-2025-2026-CPCGR-ASR-CR.
- El 21 de agosto de 2025 se remitió al Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR) OFICIO 00066-2025-2026-CPCGR-ASR-CR.
- El 21 de agosto de 2025 se remitió al Ministerio de Economía de Finanzas - MEF el OFICIO 00067-2025-2026-CPCGR-ASR-CR.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

- El 21 de agosto de 2025 se remitió al Ministerio de Educación – MINEDU el OFICIO 00068-2025-2026-CPCGR-ASR-CR.

p) Proyecto de Ley 12415/2025-CR

- El 22 de setiembre de 2025 se remitió a la Escuela Superior Pedagógica de Música Francisco Pérez Anampa el OFICIO 00744-2025-2026-CPCGR-ASR-CR.
- El 22 de setiembre de 2025 se remitió al Ministerio de Economía de Finanzas - MEF el OFICIO 00745-2025-2026-CPCGR-ASR-CR.
- El 22 de setiembre de 2025 se remitió al Ministerio de Educación – MINEDU el OFICIO 00746-2025-2026-CPCGR-ASR-CR.

q) Proyecto de Ley 12416/2025-CR

- El 22 de setiembre de 2025 se remitió a la Escuela Superior de Formación Artística Pública Sérvulo Gutiérrez Alarcón el OFICIO 00747-2025-2026-CPCGR-ASR-CR.
- El 22 de setiembre de 2025 se remitió al Ministerio de Economía de Finanzas - MEF el OFICIO 00748-2025-2026-CPCGR-ASR-CR.
- El 22 de setiembre de 2025 se remitió al Ministerio de Educación – MINEDU el OFICIO 00749-2025-2026-CPCGR-ASR-CR.

4.2.2 Opiniones recibidas

4.2.1.1 Proyecto de Ley 7634/2023-CR, que convierte la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Puno (ESFAP) en universidad nacional del folklore en Puno.

a) El Ministerio de Economía y Finanzas a través del oficio N° 957-2024-EF/10.01 remite el informe N° 0334-2024-EF/50.04, que indica lo siguiente:

“ III. CONCLUSIONES:

(...)

3.1 No cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas por los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

3.2 Contraviene el principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

(...)”.

b) El Ministerio de Educación a través del oficio N° 01813-2024-MINEDU/SG remite el informe N° 00971-2024-MINEDU/SG-OGAJ, concluyendo “que el Proyecto de Ley N° 7634/2023-CR, no es viable”.

4.2.1.2 Proyecto de Ley 8309/2023-CR, que denomina Universidad Nacional de Música de Acolla (UNMA) al Instituto Superior de Música Público Acolla (ISMPA).

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

a) La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria a través del Oficio-00574-2024-SUNEDU-DS remite el informe N° 00656-2024-SUNEDU-SG-OAJ, que indica lo siguiente:

"4. ANALISIS

Sobre la creación de una universidad pública en el marco de la Constitución Política y de la Ley Universitaria (...).4.13 (...) todo proyecto de ley que tenga por objeto crear universidades públicas debe cumplir con las condiciones básicas establecidas en el citado artículo 6, así como con las demás disposiciones de la Resolución Viceministerial N° 075-2022-MINEDU

(...)

Sobre la expedición e inscripción de grados y títulos (...) 4.33. (...) se recomienda tener en cuenta que, los grados y títulos que se emitan, posterior a la transformación del Instituto a Universidad, deberán responder al diseño del programa académico brindado, es decir, no correspondería que los grados de bachiller y/o títulos profesionales otorgados por la Universidad, respondan a programa académico diseñado en el marco del régimen de un instituto.

(...)

Sobre la guía de adecuación (...)4.37. (...) las entidades públicas competentes para emitir opinión técnica favorable sobre proyectos de ley que tengan como finalidad la creación de universidades públicas son el Minedu y el MEF. La Sunedu, por su parte, se encarga de verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad (CBC) por parte de las universidades con posterioridad a su creación.

(...)

Sobre el presupuesto institucional (...)4.52(...) los recursos públicos asignados deben efectuarse conforme a lo establecido en dicho decreto legislativo, así como, a lo dispuesto en las leyes anuales de presupuesto público (...) a fin de que se determine la viabilidad, el impacto y la pertinencia de las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

(...), conforme a lo desarrollado en el presente informe, presenta aspectos que deben ser analizados por el legislador para determinar la viabilidad y pertinencia de la propuesta planteada. (...)"

b) El Director del Instituto de Música Público a través del documento N°- 001-DG-ISMP-A-2024 emite opinión técnica, concluyendo "no tuvimos conocimiento del proyecto de Ley 8309/2023-CR(...) "

c) El Ministerio de Economía y Finanzas a través del oficio N° 2110-2024-EF/10.01 remite el informe N° 0597-2024-EF/50.04, que indica lo siguiente:

" III. CONCLUSIONES:

(...)

3.1 Contraviene el principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.2 No cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas por los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

(...)"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

d) El Ministerio de Educación a través del oficio N° 02324-2024-MINEDU/SG remite el informe N° 1245-2024-MINEDU/SG-OGAJ, concluyendo *"que el Proyecto de Ley N° 8309/2023-CR, no es viable"*

4.2.1.3 Proyecto de Ley 8780/2024-CR, que convierte al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Chupa a Universidad Nacional Quechua y Aymara de Chupa.

a) El Ministerio de Educación a través del oficio N° 01541-2025-MINEDU/SG, remite el informe N.° 00960-2025-MINEDU/SG-OGAJ, III concluyendo *"que el Proyecto de Ley N° 8780/2024-CR, no es viable"*.

b) El Ministerio de Economía y Finanzas a través del oficio N° 522-2025-EF/10.01, remite el memorando 0378-2025-EF/50.04 que contiene el informe N.° 0125-2025-EF/50.04 de la Dirección de Normatividad, que indica lo siguiente:

"[...]"

IV. CONCLUSIÓN.

(...)

a) *El Proyecto de Ley contraviene el principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; asimismo, contraviene la prohibición de iniciativa de gasto congresal contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.*

b) *No cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas por los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32186, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.*

c) *La implementación de la creación y funcionamiento de la universidad nacional propuesta implicará un gasto permanente que compromete la sostenibilidad fiscal a largo plazo, vulnerándose el Principio de Equilibrio Fiscal*

(...)"

c) El Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Chupa a través del oficio N° 105-2024-ME-DREP-IESTP-CHUPA-D, que indica lo siguiente: Concluye" Apoyo firmemente el proyecto Ley 8780/2024-CR por sus enormes beneficios potenciales para la región de chupa (...)"

4.2.1.4 Proyecto de Ley 8809/2024-CR, que denomina al Instituto de Música Público Acolla por el de Universidad Nacional de Música de Acolla.

a) El Ministerio de Educación a través del oficio N° 00897-2025-MINEDU/SG, remite el informe N.° 00475-2025-MINEDU/SG-OGAJ, III concluyendo *"que el Proyecto de Ley N° 8809/2024-CR, no es viable"*.

b) El Ministerio de Economía y Finanzas a través del oficio N° 2457-2025-EF/13.01, remite el memorando 1448-2025-EF/50.04 que contiene el informe N.° 0581-2025-EF/50.04 de la Dirección de Normatividad, que indica lo siguiente:

"(...)"

III. CONCLUSIONES:

(...)"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

- a) *El Proyecto de Ley contraviene el principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.*
- b) *El Proyecto de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas por los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32186, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.*
- c) *La propuesta de modificación de la denominación también implica su implementación y funcionamiento de la universidad propuesta, por lo tanto, demandaría, un gasto permanente que compromete la sostenibilidad fiscal a largo plazo, vulnerándose el Principio de Equilibrio Fiscal.*

(...)"

4.2.1.5 Proyecto de Ley 9873/2024-CR, que crea la Universidad Nacional de Majes, ubicado en el distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.

- a) El Ministerio de Educación a través del oficio N° 01538-2025-MINEDU/SG, remite el informe N.° 00931-2025-MINEDU/SG-OGAJ, III concluyendo *"que el Proyecto de Ley N° 9873/2024-CR, no es viable"*.
- b) La Municipalidad Provincial de Caylloma a través del oficio 324-2024-MPC-CHIVAY-A, remite el informe legal 88-2025-GAJ-MPC-CHIVAY, concluyendo que *"es viable técnicamente por no contravenir ninguna norma vigente"*.

4.2.1.6 Proyecto de Ley 9874/2024-CR, que crea la Universidad Nacional Intercultural Minera de Espinar, con sede en el distrito de Yauri, provincia de Espinar, departamento de Cusco, con la finalidad de contribuir a impulsar la educación superior, promover la investigación científica y tecnológica, y coadyuvar al desarrollo económico, social, cultural y minero de la región y del país.

- a) El Ministerio de Educación a través del oficio N° 01847-2025-MINEDU/SG, remite el informe N.° 01126-2025-MINEDU/SG-OGAJ, III concluyendo *"que el Proyecto de Ley N° 9874/2024-CR, no es viable"*.

4.2.1.7 Proyecto de Ley 9949/2024-CR, que crea la Universidad Nacional de América Ludovico Bertonio (UNALB), ubicado en el distrito de Julii, provincia de Chucuito, departamento de Puno.

- a) El Gobierno Regional de Puno a través del oficio N° 00090-2025-GRP/GGR, remite el informe 00021-2025-GRP/GRDS, concluyendo *"opinión favorable"*.
- b) El Ministerio de Economía y Finanzas a través del oficio N° 817-2025-EF/13.01, remite el memorando 0171-2025-EF/60.05 que contiene el informe N.° 0112-2025-EF/60.04 de la Dirección de Política de Descentralización Fiscal y Finanzas Subnacionales de la citada Dirección General, que indica lo siguiente:

"(...)

III. CONCLUSIONES

(...)

La DGPP señala que:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

- *Contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el literal 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.*
- *No cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas por los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32186, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025.*
- *La propuesta normativa no es técnicamente viable debido a que conllevará a una asignación predeterminada de recursos en el Presupuesto del Sector Público, asimismo se opone a la facultad de priorización que tiene el Titular de la entidad, en el marco de lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, al disponer acciones a cargo de las entidades públicas.*

(...)"

c) El Ministerio de Educación a través del oficio N° 01284-2025-MINEDU/SG, remite el informe N.° 00764-2025-MINEDU/SG-OGAJ, III concluyendo "que el Proyecto de Ley N° 9949/2024-CR, no es viable".

4.2.1.8 Proyecto de Ley 10489/2024-CR, que crear las Universidades de Educación Superior Pedagógica Públicas "Indoamérica de Trujillo", "Tarapoto de San Martín" y "Barcia Boniffatti de Lima", sobre la base de la Escuela de Educación Superior Pedagógica "Indoamérica" de Trujillo, la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Tarapoto" de San Martín, y la Escuela de Educación Superior Pedagógica "Barcia Boniffatti" de Lima. estas universidades se constituirán con autonomía académica, administrativa y financiera, conforme a lo establecido en la ley 30220, ley universitaria.

a) La Escuela de Educación Superior Pedagógica "Barcia Boniffatti" a través del oficio N° 245-2025-EESPP-EBB, remite opinión favorable sobre la iniciativa.

b) El Ministerio de Educación a través del oficio N° 01510-2025-MINEDU/SG, remite el informe N.° 00874-2025-MINEDU/SG-OGAJ, III concluyendo "que el Proyecto de Ley N° 10489/2024-CR, no es viable".

4.2.1.9 Proyecto de Ley 10740/2024-CR, que convierte al Instituto de Educación Superior Pedagógico de Educación Física de Lampa a Universidad Nacional de Ciencias de la Educación Física y Deporte-UNACEFD.

a) El Ministerio de Educación a través del oficio N° 01406-2025-MINEDU/SG, remite el informe N.° 00851-2025-MINEDU/SG-OGAJ, III concluyendo "que el Proyecto de Ley N° 10740/2024-CR, no es viable".

b) El Ministerio de Economía y Finanzas a través del oficio N° 522-2025-EF/10.01, remite el memorando 0378-2025-EF/50.04 que contiene el informe N.° 0125-2025-EF/50.04 de la Dirección de Normatividad, que indica lo siguiente:

(...)

III. ANALISIS

(...)

En materia de Programación Multianual de Inversiones, señala que la conversión de un instituto a universidad no constituye materia regulada por el SNPMGI, salvo que implique nuevas inversiones públicas, las cuales deben seguir las fases y procedimientos

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

establecidos en dicho sistema. Además, advierte que no corresponde a una ley disponer la priorización de inversiones, pues esta debe definirse por las entidades competentes en el marco de los Lineamientos de Política Nacional de Inversión Pública (D.S. N.º 020-2025-EF) y del principio de cierre de brechas.

En materia de Presupuesto Público, advierte que la creación o conversión de universidades públicas genera nuevos gastos no previstos en el Presupuesto del Sector Público 2025, tales como infraestructura, personal, servicios y mantenimiento. En consecuencia, contraviene los principios de equilibrio presupuestario y fiscal previstos en la Constitución y el Decreto Legislativo N.º 1440. Además, la propuesta no incluye un análisis costo-beneficio ni sustento de financiamiento, y vulnera el artículo 79 de la Constitución, que prohíbe a los congresistas presentar iniciativas que creen o aumenten gasto público.

(...)

IV. CONCLUSIÓN. – De acuerdo con las opiniones emitidas por las Direcciones Generales de Programación Multianual de Inversiones y Presupuesto Público, se formulan observaciones al Proyecto de Ley, en los términos expuestos en el análisis del presente informe."

4.2.1.10 Proyecto de Ley 10935/2024-CR, que crea las Universidades: "Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública de Educación Física de Lampa"; "Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública Octavio Matta Contreras de Cutervo". "Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública Sagrado Corazón de Jesús de Chiclayo" y "Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública José Antonio Encinas de Tumbes".

a) La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria a través del oficio N° 00374-2025-SUNEDU-DS, remite el informe N.º 392-2025-SUNEDU-SG-OAJ, concluyendo que *"De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la Sunedu no cuenta con competencia para emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado, correspondiendo al Poder Legislativo, en el marco de sus funciones, declarar la viabilidad del Proyecto de Ley N° 10935/2024-CR"*.

4.2.1.11 Proyecto de Ley 11404/2024-CR, que transformar el Centro de Altos Estudios Nacionales – EPG en universidad - CAEN.

a) La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria a través del oficio N° 00498-2025-SUNEDU-DS, remite el informe N.º 0492-2025-SUNEDU-SG-OAJ, concluyendo que *"El Proyecto Ley N° 11404/2024-CR "Ley que transforma el Centro de Altos Estudios Nacionales – EPG en universidad - CAEN", conforme al contenido del presente informe, no es materia de competencia de esta Superintendencia."*

b) El Ministerio de Economía y Finanzas a través del oficio N° 3756-2025-EF/13.01, remite el memorando 1998-2025-EF/50.04 que contiene el informe N.º 0797-2025-EF/50.04 de la Dirección de Normatividad, que indica lo siguiente:

"II. ANÁLISIS:

(...)

2.3.3 (...) vulnera las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32186, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025(..).

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

2.3.4 (...) *contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú³ y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440(...).*

III. **CONCLUSIÓN:** *Atendiendo a lo expuesto, la Dirección General de Presupuesto Público, desde el ámbito estrictamente presupuestario, formula observación al Proyecto de Ley N° 11404/2024-CR, "Ley que transforma el Centro de Altos Estudios Nacionales - EPG en Universidad CAEN", en los términos señalados en el presente informe."*

c) El Ministerio de Educación a través del oficio N° 02089-2025-MINEDU/SG, remite el informe N.° 01333-2025-MINEDU/SG-OGAJ, III concluyendo "que el Proyecto de Ley N° 11404/2024-CR, no es viable"

4.2.1.12 Proyecto de Ley 11489/2024-CR, que convierte a la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública de Juliaca en Universidad Nacional Pedagógica del Sur.

a) El Ministerio de Educación a través del oficio N° 02324-2025-MINEDU/SG, remite el informe N.° 01417-2025-MINEDU/SG-OGAJ, III concluyendo "que el Proyecto de Ley N° 11489/2024-CR, no es viable".

4.2.1.13 Proyecto de Ley 11914/2024-CR, que crea la Universidad Nacional David Sanchez Infante con sede en el distrito de San Pedro de LLoc, provincia de Pacasmayo, departamento de la Libertad.

a) El Ministerio de Educación a través del oficio N° 02238-2025-MINEDU/SG, remite el informe N.° 01392-2025-MINEDU/SG-OGAJ, III concluyendo "que el Proyecto de Ley N° 11914/2024-CR, no es viable".

4.2.1.14 Proyecto de Ley 12004/2025-CR, que crea la Universidad Nacional De Educación Superior De Moquegua, (A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta de opiniones).

4.2.1.15 Proyecto de Ley 12084/2025-CR, que crea la Universidad Nacional de Artes y Cultura "WAMANRRAZU" en Huancavelica, (A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta de opiniones).

4.2.1.16 Proyecto de Ley 12415/2025-CR, que denomina Universidad Nacional de Música "Francisco Pérez Anampa" de Ica, a la Escuela Superior de Música Pública "Francisco Pérez Anampa" de Ica, (A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta de opiniones).

4.2.1.17 Proyecto de Ley 12416/2025-CR, que denomina Universidad Nacional de Bellas Artes "Sérvulo Gutiérrez Alarcón" de Ica, a la Escuela Superior de Formación Artística Pública "Sérvulo Gutiérrez Alarcón" de Ica.

a) La Escuela Superior de Formación Artística Servulo Gutiérrez Alarcón de Ica a través del oficio N° 234-2025-DRED/ESFA "SGA"-DG, remite opinión concluyendo que dicha iniciativa legislativa contribuye la formación de futuros profesionales en nuestra especialidad.

5. CRITERIOS ADOPTADOS PARA EL ESTUDIO Y EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

Para un análisis sistematizado, exhaustivo y especializado de los proyectos de ley, desde la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, se procede a evaluar lo siguiente:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

- Si la propuesta legislativa, cumple con los principios de separación de Poderes y de competencias, consagrado por el artículo 43 de la Constitución Política, considerando que la Carta Magna pretende que el poder político se distribuya entre diferentes órganos estatales a fin de impedir su concentración y se desarrollen sin la interferencia de los otros.
- Si la propuesta legislativa, está en armonía con lo establecido en el artículo 118, inciso 17, que asigna al Poder Ejecutivo el manejo de la hacienda pública.
- Si la propuesta legislativa, está acorde con el artículo 137 de la Constitución Política que establece que el presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar y dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.
- Si la propuesta legislativa, está conforme con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que consagra el principio de competencia, señalando que "El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".
- Si la propuesta legislativa, cumple con lo establecido el artículo 79 de la Constitución Política, referidos a la iniciativa de gasto.
- Si la propuesta legislativa, puede ser reformulado a partir de su fórmula legal, posibilitando el desarrollo de un texto sustitutorio.

Sin embargo, previo al inicio del examen y evaluación de la proposición legislativa, debe definirse si la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República tiene competencias y especialidad para pronunciarse y dictaminar el proyecto de ley en los términos señalados en su contenido; pudiendo presentarse en ese caso dos escenarios:

- Si la proposición legislativa, se encuentra dentro de sus competencias y especialidad, entonces se procede a la evaluación y el desarrollo del dictamen.
- Si la proposición legislativa, no se encuentra dentro de sus competencias y especialidad, se plantea inhibirse del dictaminar.

6 COMPETENCIAS DE LAS COMISIONES ORDINARIAS PARA EL ESTUDIO Y DICTAMEN

6.1. Competencias de las comisiones ordinarias

Para exponer este fundamento nos remitimos al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, el cual menciona de forma expresa que las comisiones son grupos de trabajo especializados que estudian y dictaminan proyectos de ley referidos a su correspondiente especialidad o materia. Al respecto textualmente indica lo siguiente:

"Reglamento del Congreso de la República"

Artículo 34. *Las Comisiones son grupos de trabajo especializado de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la administración. Asimismo, les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia. (...) (El subrayado es nuestro).

Asimismo, cabe mencionar que las propuestas legislativas son decretadas a las comisiones ordinarias por el Oficial Mayor del Congreso, previa coordinación con la Vicepresidencia encargada de evaluar la temática del proyecto de ley, aplicando el criterio de especialización, para su conocimiento, estudio y dictamen. Se transcribe textualmente el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República:

"Envío a Comisiones y Estudio

Artículo 77. *Luego de verificar que la proposición de ley o resolución legislativa cumple con los requisitos reglamentarios formales, la oficina especializada de la Oficialía Mayor la recibe, la registra y dispone su publicación en el Portal del Congreso, informando a lo Vicepresidencia encargada de procesar y tramitar las iniciativas a las Comisiones. [...]. En la remisión de las proposiciones o Comisiones se aplica el criterio de especialización. (...)" (El subrayado es nuestro).*

Dentro de este orden de disposiciones, y de conformidad con el artículo 35 del Reglamento del Congreso de la República, las comisiones ordinarias son las encargadas del estudio y dictamen de los asuntos ordinarios de la agenda del Congreso, con prioridad en las funciones legislativas y de fiscalización.

El presidente del Congreso, en coordinación con los Grupos Parlamentarios o previa consulta al Consejo Directivo, propone el número de comisiones ordinarias teniendo en cuenta la estructura del Estado.

A la fecha, el Congreso de la República tiene conformadas 24 comisiones ordinarias, las que a continuación se presentan:

1. Agraria.	12. Fiscalización y Contraloría.
2. Ciencia, Innovación y Tecnología.	13. Inclusión Social y Personas con Discapacidad.
3. Comercio Exterior y Turismo.	14. Inteligencia.
4. Constitución y Reglamento.	15. Justicia y Derechos Humanos.
5. Cultura y Patrimonio Cultural.	16. Mujer y Familia.
6. Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.	17. Presupuesto y Cuenta General de la República.
7. Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas.	18. Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas.
8. Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.	19. Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.
9. Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.	20. Relaciones Exteriores.
10. Educación, Juventud y Deporte.	21. Salud y Población.
11. Energía y Minas.	22. Trabajo y Seguridad Social.
	23. Transportes y Comunicaciones.
	24. Vivienda y Construcción.

De todo lo señalado en los párrafos anteriores, y de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento del Congreso, las comisiones ordinarias son grupos de trabajos especializados y que les compete el estudio, el dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

conocimiento en concordancia con su especialidad o la materia. En ese mismo, sentido el artículo 77 del mencionado reglamento, señala que en la remisión de las proposiciones a las comisiones se aplica el criterio de especialización.

6.2. Competencias de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

El Reglamento Interno de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República establece en el literal a) del artículo 6, que son funciones y atribuciones del Pleno de la Comisión es el de revisar, debatir y dictaminar los Proyectos de la Ley de Presupuesto del Sector Público, Equilibrio Financiero, Endeudamiento, Cuenta General de la República y todos aquellos proyectos de ley relacionados a aspectos presupuestarios y de la Cuenta General de la República, tal como aparece en el literal a) del artículo 6, se menciona:

"Artículo 6, De las funciones y atribuciones del Pleno de la Comisión

a) Revisar, debatir y dictaminar los Proyectos de la ley de Presupuesto del Sector Público, Equilibrio Financiero, Endeudamiento, Cuenta General de la República y todos aquellos proyectos de ley relacionados a aspectos presupuestario; y de la Cuenta General que sean enviados a la Comisión para su conocimiento, estudio y dictamen, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República.

(...)"

Por esta razón, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República y por especialidad, está encargada de legislar sólo lo que corresponde a temas de materia presupuestal, es decir, a estudiar y dictaminar propuestas legislativas con incidencia en el presupuesto del gasto del sector público y temas relacionados con la Cuenta General de la República.

En otros términos, tiene competencia y especialidad para dictaminar lo que concierne exclusivamente al presupuesto público: gastos, sus modificaciones (créditos suplementarios, habilitaciones, transferencias de partidas, entre otros), el presupuesto de gasto de los diferentes pliegos, así como las disposiciones y lineamientos para su ejecución.

Asimismo, le corresponde revisar, debatir y dictaminar materias referidas a la Ley de Equilibrio Financiero, Endeudamiento Público, Cuenta General de la República, reglas fiscales y todo aquello que materialice la política económico-financiera con incidencia directa en la ejecución del presupuesto público. También se pronuncia sobre proyectos de ley referidos a la Administración Financiera del Estado.

6.3. Los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR 12415/2025-CR y 12416/2025-CR y las competencias de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

El propósito principal de las iniciativas legislativas en estudio es fortalecer la oferta de educación superior universitaria especializada y descentralizada, mediante la creación o conversión de instituciones de formación pedagógica, tecnológica, artística y deportiva en universidades públicas de alcance regional. En particular, los proyectos plantean la transformación o creación de las siguientes

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

universidades: Universidad Nacional de Folklore en Puno, Universidad Nacional de Música de Acolla (UNMA), la Universidad Nacional Quechua y Aymara de Chupa, Universidad Nacional de Música de Acolla, Universidad Nacional de Majes, Universidad Nacional Intercultural Minera de Espinar, Universidad de América Ludovico Bertonio (UNALB), Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública Indoamérica de Trujillo, Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública Tarapoto de San Martín, Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública Barcia Boniffatti de Lima, Universidad Nacional de Ciencias de la Educación Física y Deporte (UNACEFD), Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública de Educación Física de Lampa, Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública Octavio Matta Contreras de Cutervo, Universidad de Educación Superior Pedagógica Pública Sagrado Corazón de Jesús de Chiclayo, Universidad De Educación Superior Pedagógica Pública José Antonio Encinas De Tumbes, Universidad CAEN, Universidad Nacional Pedagógica del Sur, Universidad Nacional "David Sánchez Infante, Universidad Nacional de Educación Superior Pedagógica de Moquegua (UESPM), Universidad Nacional de Artes y Cultura "WAMANRRAZU", Universidad Nacional de Música "Francisco Pérez Anampa" de Ica (UNMFPA) y la Universidad Nacional de Bellas Artes "Sérvulo Gutiérrez Alarcón" de Ica (UNBASGA.).

Estas propuestas comparten el objetivo de garantizar el acceso equitativo a educación superior de calidad, promover la autonomía universitaria, la investigación aplicada y la pertinencia territorial e intercultural, en concordancia con los fines establecidos en la Constitución Política del Perú y la Ley Universitaria 30220. Asimismo, buscan elevar el rango institucional de los institutos y escuelas superiores públicas, permitiéndoles otorgar grados académicos de licenciatura y posgrado, mejorar la calidad de su enseñanza y contribuir al desarrollo social, cultural y económico de sus respectivas regiones.

Al analizar las fórmulas legales y exposiciones de motivos de los proyectos, se advierte que las materias desarrolladas no se circunscriben a competencias de naturaleza presupuestaria o fiscal, sino que se vinculan principalmente con aspectos académicos, técnicos y organizativos del régimen universitario estatal. En tal sentido, se refieren a:

- La conversión o creación de universidades públicas especializadas, al modificar la naturaleza jurídica de escuelas e institutos superiores pedagógicos, tecnológicos o artísticos para incorporarlos al régimen universitario estatal.
- La conformación de comisiones organizadoras, encargadas de conducir el proceso de transición institucional y el licenciamiento ante la SUNEDU, conforme al artículo 29 de la Ley Universitaria.
- La determinación de carreras profesionales, programas académicos y líneas de investigación, manteniendo o ampliando la oferta formativa existente en función de las necesidades del territorio
- La definición de la estructura básica de gobierno universitario y del régimen docente, prevista en las disposiciones organizativas de cada proyecto.
- La adecuación al marco de licenciamiento y pertinencia educativa, conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley N.º 30220, que exigen evaluación técnica del Ministerio de Educación y de la SUNEDU para la creación de universidades públicas.

Por estas consideraciones, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República no le corresponde dictaminar sobre el fondo de la materia de los proyectos de ley que no versan sobre aspectos de naturaleza presupuestaria o fiscal, por lo que no le corresponde pronunciarse sobre el

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

fondo de la regulación propuesta. En atención al principio de especialidad, corresponde que la Comisión de Educación, Juventud y Deporte evalúe dichas iniciativas, al ser el órgano competente para el análisis técnico de la creación o conversión de universidades públicas.

6.4. Competencias de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte

En el Plan de Trabajo de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte para el Periodo Anual de Sesiones 2025-2026, en su presentación señala que:

Plan de Trabajo de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte Periodo Anual de Sesiones 2025-2026

3.1. Objetivos generales:

1. Priorizar el análisis y dictamen de los proyectos de ley que generen un impacto real y positivo en los ámbitos de la educación, la juventud y el deporte.

(...)

3.2. Objetivos específicos

En materia legislativa

1. Dictaminar los proyectos de ley orientados a garantizar el acceso a la Educación Básica, superior no universitaria y universitaria de calidad; además de priorizar las iniciativas destinadas al fortalecimiento de la Educación Básica Alternativa (EBA), la Educación Básica Especial (EBE) y los programas nacionales de alfabetización.

En tal sentido, y conforme a las funciones establecidas en su Plan de Trabajo para el Periodo Anual de Sesiones 2025-2026, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte es el órgano competente para evaluar las propuestas legislativas orientadas a la creación o conversión de instituciones de educación superior, especialmente aquellas vinculadas a la formación artística, pedagógica, tecnológica y universitaria especializada. Por tanto, corresponde que dicha comisión analice en su fondo los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, al versar sobre materias propias de su especialidad en política educativa, estructura universitaria y desarrollo académico regional.

7. BALANCE GENERAL

Las iniciativas legislativas son decretadas a las 24 comisiones ordinarias por el Oficial Mayor, previa coordinación con la Vicepresidencia correspondiente, aplicando el criterio de especialización, conforme a lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República. Este procedimiento garantiza que cada proyecto de ley sea estudiado y dictaminado por la comisión competente según la materia.

Las comisiones ordinarias son grupos de trabajo especializado de congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que conforman la Administración Pública. Asimismo, les compete "el estudio y dictamen de los

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

proyectos de ley" y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su "especialidad o la materia".

En este contexto, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República tiene competencia exclusiva dictaminar sobre temas relacionados con el presupuesto público, sus modificaciones (créditos suplementarios, transferencias de partidas, habilitaciones, etc.), el gasto de los diferentes pliegos, la ejecución presupuestaria, la Cuenta General de la República, el equilibrio y la administración financieros del Estado.

Sin embargo, al analizar el contenido de los proyectos de ley se advierte que sus contenidos no se inscriben en el ámbito presupuestario o financiero, sino en el de la política pública de educación superior. En particular:

- Proponen la conversión o creación de instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.
- Regulación de materias propias de la organización académica y la gobernanza universitaria, como estructura curricular, régimen docente, órganos de gobierno y coordinación con la SUNEDU y el Ministerio de Educación, lo cual excede las competencias temáticas de esta Comisión.
- La creación de universidades públicas implica procesos de licenciamiento, pertinencia académica y cumplimiento de condiciones básicas de calidad, que son competencias exclusivas del Ministerio de Educación y de la SUNEDU, conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley Universitaria N.º 30220.
- La determinación de comisiones organizadoras, carreras profesionales y estructuras académicas responde a lineamientos de política educativa, cuya evaluación sustantiva corresponde a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en aplicación del principio de especialidad.
- La contribución de las iniciativas se orienta a fortalecer la educación superior pública descentralizada mediante la creación y conversión de universidades especializadas en música, tecnología, educación física y formación pedagógica, con el fin de ampliar las oportunidades académicas y de investigación en regiones como Puno, Junín y La Libertad.

Respecto a las opiniones técnicas recibidas, si bien el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Educación formulan observaciones sobre sostenibilidad presupuestal, pertinencia académica y cumplimiento de los procedimientos establecidos para la creación de universidades públicas, tales pronunciamientos no constituyen decisiones definitivas de inviabilidad, sino condicionamientos propios del proceso de evaluación sectorial.

Debe señalarse que, en precedentes legislativos recientes, como la Universidad Nacional de Educación Pedagógica de Arequipa (Ley 32458), Universidad Nacional Luis Duncker Lavalle de Arequipa (Ley 32420), Universidad Nacional de Formación Artística Eduardo Meza Saravia de Ucayali (Ley 32453), Universidad Nacional de Música (Ley 30597) y la Universidad Nacional de Folclore José María Arguedas (Ley 31998) entre otras, los proyectos de ley presentaron inicialmente observaciones de carácter presupuestal o técnico, pero fueron evaluados y aprobados en la Comisión de Educación, en función de su pertinencia académica, cultural y territorial.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.

En esa misma línea, los proyectos de ley responden a la necesidad de fortalecer la educación superior pública mediante la creación o conversión progresiva de institutos y escuelas superiores a rango universitario, como parte del proceso de descentralización educativa y promoción del desarrollo regional. En atención a su naturaleza, se recomienda que las iniciativas sean evaluadas en su mérito pedagógico, cultural e institucional por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, órgano competente para analizar su viabilidad académica y territorial.

Por tanto, en aplicación del principio de especialidad y conforme a lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, corresponde que dicha comisión se pronuncie sobre estas iniciativas por su directa vinculación con la política pública educativa, la investigación universitaria y la formación profesional especializada.

En síntesis, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, al amparo de lo establecido en el artículo 70, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República, cuyo texto se transcribe a continuación, concluye que no tiene competencia para pronunciarse sobre las iniciativas legislativas materia de estudio.

"Artículo 70

Los dictámenes pueden concluir (...)

- c) *En la Recomendación de no aprobación de la proposición y su envío al archivo o en la inhibición de la Comisión por no tener competencia en la materia de la proposición (...)"*

8. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, y de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, recomienda la **INHIBICIÓN** de los proyectos de ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley para crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas, sin que ello constituya un pronunciamiento sobre la viabilidad o inviabilidad de la propuesta.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Plataforma virtual.

Lima, 04 de noviembre de 2025.

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20181749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/11/2025 11:01:23-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2025 16:44:34-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2025 09:41:19-0500

ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/11/2025 12:26:49-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/11/2025 12:17:25-0500

RAÚL FELIPE DOROTEO CARBAJO

Vicepresidente

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2025 14:37:57-0500

EDUARDO ENRIQUE CASTILLO RIVAS

Secretario

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2025 11:02:48-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2025 17:08:13-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/11/2025 11:33:42-0500



Firmado digitalmente por:
AMURUZ DULANTO Yessica
Rosselli FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/11/2025 11:48:02-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Eliana FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2025 09:12:43-0500

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/11/2025 14:38:07-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2025 10:17:04-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2025 17:04:49-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/11/2025 14:51:29-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2025 11:51:21-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2025 15:28:02-0500



Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/11/2025 11:32:16-0500



Firmado digitalmente por:
JIMENEZ HEREDIA David
Julio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2025 15:17:30-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2025 16:12:26-0500

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7634/2023-CR, 8309/2023-CR, 8780/2024-CR, 8809/2024-CR, 9873/2024-CR, 9874/2024-CR, 9949/2024-CR, 10489/2024-CR, 10740/2024-CR, 10935/2024-CR, 11404/2024-CR, 11489/2024-CR, 11914/2024-CR, 12004/2025-CR, 12084/2025-CR, 12415/2025-CR y 12416/2025-CR, que proponen la Ley crear o convertir instituciones de educación superior pedagógica, tecnológica y artística en universidades públicas especializadas.



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2025 09:48:36-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Bias
Marcial FAU 20161740126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2025 16:46:10-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAVIDES Eduardo
FAU 20161740126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2025 11:27:45-0500



Firmado digitalmente por:
SANTISTEBAN SUCLUPE
Magally FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/11/2025 10:37:11-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/11/2025 16:01:27-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2025 09:30:05-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2025 09:19:32-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/11/2025 08:53:42-0500